

La evolución del almojarifazgo de Córdoba entre los siglos XIII-XV¹

The Evolution of the *Almojarifazgo* Tariff in Córdoba between the 13th and the 15th Centuries

José Damián GONZÁLEZ ARCE

Universidad de Murcia
josedam@um.es

RESUMEN

Este trabajo se ocupa del almojarifazgo de la ciudad y reino de Córdoba entre los siglos XIII y XV. Se exponen las actividades económicas a las que afectó este impuesto real, sobre todo el comercio. Se analiza la evolución de las rentas que lo compusieron, y cómo algunas fueron cedidas al concejo de la capital y otras a su obispado o a ciertos nobles. Dichas rentas dadas al ayuntamiento, junto con las que éste cobraba en las tierras y pueblos de su jurisdicción, compusieron su almojarifazgo concejil, derivado pues del real, comprendido entre los bienes de propios municipales. Un último aspecto estudiado es el de la forma de recaudación. Generalmente mediante el sistema de arrendamiento al mejor postor, realizado por compañías de inversores, de las que se recogen sus componentes y el patrimonio que aportaron a las operaciones financieras.

Palabras clave: Almojarifazgo, impuesto, comercio, arrendamiento, compañías financieras.

ABSTRACT

This article studies the *almojarifazgo* tariff in the city and kingdom of Córdoba between the thirteenth and fifteenth centuries. Economic activities affected by this royal tax, especially trade, is assessed. We analyze the evolution of rents derived from this tariff, and how some were transferred to the town council of the capital, to the bishopric or to certain noblemen. The municipal *almojarifazgo*, derived originally from royal rents, was composed of town council rents along with those extracted from the lands and villages that fell under its jurisdiction. The last issue examined is the method used to collect the tariff. It was often leased to the highest bidder, one of the financial corporations, whose structure will be analyzed along with the patrimony advanced for their financial operations.

Key words: *Almojarifazgo* Tariff, Tax, Trade, Tax Farming, Financial Corporations.

Sumario: 1. Introducción. 2. La composición de la renta (siglo XIII). 3. Almojarifazgo concejil. 4. El almojarifazgo castellano. 4.1. Composición de la renta. 4.2. Arrendamientos. 5. Conclusión. 6. Apéndices.

¹ Siglas: Acta Capitular (AC); Archivo General de Simancas (AGS); Archivo Histórico Nacional (AHN); Archivo Municipal de Córdoba (AMC); Cámara de Castilla (CC); Contaduría Mayor de Cuentas I (CMC); Escribanía Mayor de Rentas (EMR); Expedientes de Hacienda (EH); maravedís (mrs.); Registro General del Sello (RGS); Sección Nobleza (SN). Este artículo ha sido realizado en el marco del proyecto HAR2011-26218, titulado "Fiscalidad y sociedad en la Corona de Castilla al sur del Tajo", integrado en la red Arca Común.

1. INTRODUCCIÓN

Por su volumen de recaudación, el almojarifazgo fue el segundo o tercer arbitrio en importancia para la hacienda real durante la baja Edad Media, tras la alcabala y los servicios de Cortes, que no fueron propiamente un impuesto ni se percibieron todos los años. Como sabemos, gravó el comercio al sur del Sistema Central, de modo que su análisis resulta de gran importancia para comprender el funcionamiento de la fiscalidad castellana. Que ha de realizarse a partir de dos líneas principales de investigación: la composición de la renta y las actividades económicas sobre las que era exigida; y, de otro lado, la forma de recaudación. Ambas son las que me propongo desarrollar en el presente trabajo para el caso de la ciudad de Córdoba, uno más de los que pretendo abordar para un estudio global de esta gabela, junto con los de Murcia, Sevilla o Toledo, actualmente también en curso. Para ello manejaré gran cantidad de documentación procedente del Archivo General de Simancas, sobre todo la contenida en la Escribanía Mayor de Rentas, nunca antes tratada, así como del Archivo Municipal de Córdoba, también poco usada, y, en menor medida, otra conservada en el Archivo Histórico Nacional, en su Sección Nobleza. Apenas será utilizada bibliografía específica, pues el del almojarifazgo cordobés es hasta la fecha un tema inédito.

En un primer apartado intentaré establecer cuál fue la transformación del derecho, desde conjunto heterogéneo de rentas locales pertenecientes a la Corona, muchas de ellas de origen musulmán, exigidas antes de la conquista de la plaza, hasta convertirse en apenas en un gravamen aduanero. Las restantes, como veremos en un segundo apartado, pasaron, por cesión regia, a componer el almojarifazgo concejil, junto con las exigidas en los concejos y lugares de la tierra de Córdoba, o almojarifazgos de los pueblos bajo su jurisdicción, esencialmente en forma de portazgos. Será una labor algo complicada dada la escasez de fuentes directas, sobre todo para los siglos iniciales, y la casi nula existencia de estudios previos, pero imprescindible si queremos conocer el funcionamiento y los objetivos del fisco real durante las guerras contra el Islam a partir del siglo XIII. También, debido al hecho de que esta renta reunió algunas cargas exigidas por los emires antes de su capitulación, resulta posible intuir en qué consistió el sistema hacendístico de la taifa cordobesa. En un tercer apartado me ocupo del conocido como almojarifazgo castellano, o real, para diferenciarlo del concejil, arancel del 5-10% sobre el tráfico comercial al que estaban todavía asociadas en el siglo XV algunas de las mencionadas exacciones iniciales, caso de la alcabala vieja de las libras de la carne, la alcabala vieja de las bestias, la veintena del pescado fresco y la media fanega.

Por último, en el cuarto apartado se aborda el modo de recaudación del impuesto, en forma de compañías de arrendatarios. Un sistema muy extendido desde el siglo XIV, que se hizo prácticamente universal en el siguiente y casi popular, pues llegaron a participar del mismo gentes corrientes con patrimonios de no gran enjundia, como se aprecia en las tablas que recogen a los socios y sus bienes. Cuando se hayan completado los estudios sobre ésta y las restantes ciudades donde fue demandado el

almojarifazgo, será el momento de analizar las redes financieras que formaron estas sociedades, así como de extraer conclusiones de carácter sociológico sobre sus componentes. Algunas de las cuales ya se apuntan en éste.

2. LA COMPOSICIÓN DE LA RENTA (SIGLO XIII)

Es muy poco lo que sabemos sobre los derechos que comprendió el almojarifazgo de Córdoba en el siglo XIII. En cualquier caso, no debieron de diferenciarse de forma sustancial de los que compusieron los de Toledo, Sevilla y Murcia, constituidos, como el cordobés, tras la conquista de dichas localidades. Frente a estos otros tres casos, de la ciudad califal se ha conservado escasa documentación relativa a este período, de manera que para analizar este agrupamiento de exacciones hay que recurrir a las pocas noticias que nos aporta el derecho local, formado por el fuero, las cartas y privilegios reales y, sobre todo, a las ordenanzas de la ciudad, que no conocemos de forma directa, pero sí un extracto remitido en 1316 a Lorca. Con todo ello, voy a tratar de reconstruir el conjunto de bienes, tasas, aranceles y monopolios que se integraron en el tesoro real de la población andaluza, o almojarifazgo. Para mejor completar esta labor de reconstrucción será preciso, además, comparar los datos disponibles con la información que nos aportan los otros almojarifazgos arriba referidos y con la que se desprende del propio cordobés de los siglos posteriores.

Comencemos por el fuero de Córdoba, dado por Fernando III en 1241. Según dispone, el rey había cedido a su concejo el almotacenazgo. Se trata de una renta que en un primer momento, a buen seguro, perteneció al erario real, y por tanto al almojarifazgo, tras la conquista de la plaza en 1236, y que el monarca donó a la hacienda municipal. Más concretamente al juez, alcaldes, mayordomo y escribano, esto es, a los oficiales concejiles, para que con sus réditos sufragasen sus estipendios. Para completar estos honorarios, el soberano añadió la tienda del aceite, una caballería de cada cabalgada y la parte que les correspondiese en las multas y sanciones judiciales. En Sevilla, el hijo de Fernando III, Alfonso X, tuvo una actuación muy parecida. Donó a sus alcaldes mayores los derechos inmobiliarios detraídos de ciertas instalaciones mercantiles de titularidad real (entre ellas las tiendas de la Alhóndiga del Aceite, de la Alcaicería o las del mercado de Alatares y ollerías), así como también el almotacenazgo. Se trataba de una tradición de herencia musulmana, pues en las ciudades andalusíes también el almotacén dependía del cadí, que, como los alcaldes mayores en las cristianas, era la máxima autoridad judicial local. En Toledo, igualmente ciertas instalaciones o sus rentas fueron entregadas a su concejo, caso del Mesón del Trigo; que, sin embargo, el fuero de Córdoba especifica que no se le daría al consistorio andaluz, como tampoco los restantes derechos comprendidos en su almojarifazgo. En el reino de Murcia, Cartagena y Alicante, que recibieron dicho fuero, estas mercedes fueron recortadas, de forma que a la primera, si bien se le donó el almotacenazgo, éste no comprendía los pesos y medidas, como en la localidad matriz, aunque luego el rey sí cedió las medidas a su concejo; mientras que Alicante

tuvo que conformarse con la posibilidad de nombrar al almotacén, con el visto bueno del rey, pero no obtuvo la renta aneja al cargo².

El monarca retuvo en Córdoba la propiedad de cierto número de tiendas, que no fueron repartidas entre los repobladores tras la conquista. Según el fuero, éstas eran las primeras que debían alquilarse, de forma que los menestrales no podían ocupar las restantes hasta que no se arrendasen las reales, salvo los armeros, alfayates y pellejeros, que no estaban obligados, si no querían, a trabajar en los obradores del rey. El resto de las instalaciones fueron concedidas a los caballeros, en tenencia, como los predios, de forma que los simples vecinos no pudieron ser propietarios de inmuebles productivos. Algunas de estas tiendas del almojarifazgo real, las que estaban alrededor de la catedral, fueron regaladas por Fernando III a la iglesia local. Donación luego aumentada por su hijo Alfonso X, que en 1261 dio al deán y cabildo otras 33 que se encontraban a continuación de las anteriores, entre ellas una pescadería, para sufragar los aniversarios de sus padres. Sin embargo, si para costearlos el rey le entregase posteriormente al obispado una heredad por valor de 200mrs. o una participación en el almojarifazgo por esa cantidad, las instalaciones retornarían a titularidad real. Estos locales gozaban de la misma preeminencia que los reales a la hora de ser alquilados. Posteriormente, como en 1281 el monarca ordenó derribar las tiendas que rodeaban la catedral, compensó a la iglesia con 2 carnicerías y sus correspondientes instalaciones, la del barrio de Santa María y la de S. Andrés, que lindaba con el corral de las vacas, que también pertenecía al rey, aunque retuvo las alcabalas allí detraídas, renta sobre la venta que luego veremos como la *alcabala vieja* o *de las libras de la carne*. Además, le cedió el diezmo real que percibía en la ollería y en la tinajería, de manera que no se podían hacer ollas ni tinajas sino como en tiempo de moros, esto es, tras abonar este derecho que debió de estar incluido en el almojarifazgo, como en Sevilla, y que derivaba del diezmo islámico que, como los agrícolas, gravaba estos otros productos hechos con tierra. No terminó ahí la indemnización, pues añadió las tiendas donde se vendían dichas ollas, sitas en Santa María, 7 de las cuales lindaban con la Alcaicería de los paños y con las tiendas del lino. Un año antes, en 1280 el soberano había concedido a Córdoba un barrio de francos como el sevillano, donde los vecinos podían ubicar sus boticas de paños y otras mercancías. Igualmente los pesos y medidas podrían ser tenidos en adelante como en la ciudad hispalense. De este semimonopolio real sobre las tiendas surgió la almotaclacia, una renta que hasta finales del siglo XIV perteneció al almojarifazgo concejil.

Como en Córdoba, en Sevilla el monarca se reservó tiendas, obradores y hornos, que luego cedió al concejo, mientras que el resto de edificios relativos a la actividad económica fueron a parar a los alcaldes mayores o a particulares. En la ciudad de Murcia ocurrió algo parecido, retuvo ciertos medios de producción, como los molinos y algunos obradores, pero consintió a los vecinos tener tiendas, aunque no

² GONZÁLEZ ARCE, José Damián: "Ordenanzas y fuero concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III", *Cuadernos de Estudios Medievales* (Granada) 17 (1992) 409; GONZÁLEZ ARCE, José Damián: "El artesanado en los fueros del reino de Murcia", *Anuario de Estudios Medievales* (Barcelona) 25/1 (1995) 104-107; GONZÁLEZ ARCE, José Damián: "Las rentas del almojarifazgo de Sevilla", *Studia Historica, Historia Medieval* (Salamanca) 15 (1997) 212, 215-216, 222; GONZÁLEZ ARCE, José Damián: "Las rentas del almojarifazgo de Toledo", *Anales Toledanos* (Toledo) 61 (2005) 45-47.

en plena propiedad, sino solo su dominio útil, pues la propiedad eminente de las por ellos edificadas pertenecería al erario real. Hacia 1278 Alfonso X ordenó confiscar todos los bienes raíces de los judíos cordobeses e integrarlos en su almojarifazgo menor (¿el no aduanero?), por lo que el deán y cabildo catedralicio hubieron de pedir al monarca que quedasen fuera unas tiendas y una bodega que habían comprado a Moisés d'Argot³.

Por lo que respecta a los privilegios, algunas noticias fragmentarias nos hablan del almojarifazgo, sin entrar en las exenciones de este impuesto y de portazgo, de las que me ocupó en otra parte. Caso del dado por Fernando III, en 1238, luego confirmado por Alfonso X, en 1262 y 1280, y por Alfonso XI, en varias ocasiones entre 1323 y 1348, lo que puede indicar que no se cumplía correctamente, mediante el cual otorgó a la iglesia de Córdoba, a modo de diezmo eclesiástico, la décima parte de las rentas que percibiese en la ciudad, incluido el almojarifazgo. El citado Alfonso X, en 1254, concedió al obispo y cabildo catedralicio el 10% de los almojarifazgos reales de Hornachuelos, Moratalla, Estepa, Poley, Benamejí, Santaella, Cabra, Vierbén, Zuheros, Zuheret, Luque y Baena. En 1261 les dio 400mrs. por los diezmos del almojarifazgo de Baena, Cabra y Santaella, y entre 100 y 200 por el de Estepa, así como sumas desconocidas por los de Luque, Zuheros y Aguilar. Mientras que a mediados del siglo XIV eran 300 los pagados por el diezmo del de Palma del Río. Algunos de estos lugares eran o serían aldeas de la ciudad, como Hornachuelos y Moratalla, que le fueron dadas el mismo día que al obispado el citado porcentaje. El concejo de Córdoba, como nuevo propietario, pasó a ser el poseedor de los derechos percibidos en estos lugares de su tierra, que engrosaron sus propios municipales, entre ellos el almojarifazgo local que, por tanto, dejó de pertenecer al rey. Sin embargo, no ocurrió así con Santaella, entregada en 1265, de la que el soberano retuvo la cuarta parte de sus viñas, huertas y heredamientos, así como los molinos, baños, alhóndigas, hornos, tiendas, almacenes *e todos los otros derechos que pertenecen al nuestro almoxerifazgo*. Si bien, posteriormente esta renta acabó, como los almojarifazgos de las restantes localidades, en poder del consistorio cordobés.

Entre las exacciones comprendidas en el almojarifazgo real, como ocurría en Sevilla, estarían también las salinas propiedad del monarca, de las que ordenó en 1266 regalar a las monjas de S. Clemente de la ciudad la sal que consumiesen. Más adelante, fue habitual que los reyes entregasen la titularidad de estas regalías a miembros de la aristocracia⁴.

³ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991, pp. 269, 459, 462-463, 511-512; GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas del almojarifazgo de Sevilla..." 211-222, 240; GONZÁLEZ ARCE, José Damián: "Almojarifazgo y economía urbana en el reino de Murcia, siglo XIII", *Hispania* (Madrid) 53 (1993) 19-27. LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, p. 148.

⁴ En 1258 el rey cambió Poley por Cabra, como nueva aldea de Córdoba, y concedió a la diócesis cordobesa 1.000mrs. anuales del almojarifazgo de Écija, porque su iglesia había pertenecido ésta. En 1280 el cabildo y el obispo de Córdoba llegaron a un acuerdo, el primero se quedaría con el 10% del almojarifazgo y las otras rentas dado por el rey y el segundo la localidad de Lucena, igualmente concedida por éste. En 1272 Alfonso X trocó a la diócesis de Jaén el castillo de Carchel, que previamente le había concedido, por 200mrs. sobre el almojarifazgo de dicha ciudad, a percibir por cuatrimestres, de los primeros y más seguros que se cobrasen. Los cuales fueron incrementados al día siguiente con otros 50 más de juro de heredad sobre dicho impuesto. Igualmente donó a dicha iglesia el diezmo del

En 1290, según las cuentas de Sancho IV, había que rendir al obispo y cabildo, *por razón del diezmo*, 5.000mrs., *e si más montare déngelo*. Mientras que a Juan Gil le fueron dados 2.000 de los percibidos en el almojarifazgo; probablemente para obras de reparación y mantenimiento de edificios locales, como en Murcia, que se empleaban en la conservación de las casas de las aduana, lugar donde era cobrada la renta. En total, para éstos y otros cometidos se destinaron unos 29.000mrs. de los recaudados en Córdoba. Además, fueron dedicados otros 77.800 a pagar las soldadas de diversos caballeros, algunas de ellas a mitad del almojarifazgo y el resto de otras rentas. Algo similar ocurrió en Jaén, cuya iglesia recibió 2.400mrs. y se asignaron 1.000 para las labores del almojarifazgo. Como éste no sería allí un impuesto de rendimiento tan seguro y sustancioso como en Córdoba, ya no se indica que parte de los acostamientos de los caballeros se pagasen del mismo. Otra contabilidad posterior, de 1294, recoge que ese año el almojarifazgo cordobés, arrendado por Mayr Aben Vegas y Santón Capayo, ascendió 94.620mrs., mientras que el de Jaén, Úbeda y Baeza supuso 23.000. Ambos obispados o paridos fiscales sumaron 234.000mrs., mientras que sus diócesis solo obtuvieron 8.000 y 1.200mrs., respectivamente. Estas cifras nos indican que las décimas partes a ellas destinadas no llegaron a cubrir en realidad el teórico 10%. Además de estos situados y libramientos, ciertos ricos hombres obtuvieron acostamientos en las rentas de la Frontera (Andalucía). En concreto, Alfonso Fernández, sobrino del rey, 18.000mrs. en el almojarifazgo de Córdoba; 4.000 en sus salinas; 6.000 en la alhóndiga de la harina; 3.000 en la almotaclacia; y, 1.200 en el pecho de los moros. Por su parte, Gonzalo Ibáñez de Aguilar debía percibir 12.000 de dicho almojarifazgo⁵.

No se han conservado documentos que hagan referencia para este siglo XIII a la principal exacción que hubo de integrar el almojarifazgo cordobés, los derechos aduaneros, que también fueron los más relevantes en Toledo, Sevilla o Murcia; y lo seguirán siendo en los siglos posteriores, tanto en la ciudad califal, en la que su almojarifazgo castellano o real del siglo XV quedó prácticamente reducido a este tipo de gravamen arancelario, como en las aldeas de su tierra, donde hicieron las veces

citado arbitrio (GONZÁLEZ, Julio: *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1980, p. 484; LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder...* p. 148; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario andaluz...* pp. 114-115, 221-223, 226, 282-283, 328-329, 347, 400-401, 494-497; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: "Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)", *Historia. Instituciones. Documentos* (Sevilla) 2 (1975) 208; GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas del almojarifazgo de Sevilla..." 216-218). A Córdoba le pertenecía desde 1260 la jurisdicción sobre su vecina Adamuz y sobre su almojarifazgo, hasta que en 1564 Felipe II se lo cambió por 16.000mrs. de juro en las alcabalas de la ciudad, tras vender dicha villa a Luis Méndez de Haro, comendador mayor de Alcañiz (AMC, Privilegio 41).

⁵ En 1294 el diezmo del almojarifazgo de Córdoba dado a la iglesia sumó 8.000mrs.; en 1270, eran ya 9.000; en 1429, 13.595; entre 1434 y 1439, unos 22.000; entre 1441 y 1448 pasaron de 24.000 a 28.500. El diezmo de la almotaclacia fue de 3.000mrs., en 1427; el de la renta de las ollas de 9.000, en 1442; el de la renta del jabón, 1.200 anuales, entre 1372 y 1382. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder...* 148-149; HERNÁNDEZ, Francisco Javier: *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, Madrid, 1993, vol. 1, pp. 394, 405-409; GAIBROIS DE BALLESTEROS, Mercedes: *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid, 1928, vol. 3, pp. CCCXCV-CCCXCVIII; LÓPEZ DAPENA, Asunción: *Cuentas y gastos (1292-1294) del rey D. Sancho IV el Bravo (1284-1295)*, Córdoba 1984, pp. 665-674. En la primera mitad del siglo XV en el almojarifazgo de Córdoba había situados 3.000mrs. para las labores y reparación de la Alcaicería de la ciudad (AGS, EMR, 2, fols. 8 y 101).

de tasa sobre el tráfico comercial sus respectivos portazgos, como veremos en los siguientes apartados. Sin embargo, al contestar a las preguntas remitidas desde Lorca a comienzos del siglo XIV, localidad que había recibido el fuero de Córdoba, sobre cómo actuaban en ésta sus almojarifes, se respondió que sus vecinos estaban exentos del pago de portazgo por los artículos comprados o vendidos en la ciudad, mientras que los del término lo estaban por los productos de su labranza y crianza. Parece, por tanto, que en ese momento el almojarifazgo aduanero era en realidad el portazgo, como siguió siendo luego en las aldeas, según un arancel con tasas fijas para cada mercancía, como el conservado para Sevilla. Aunque este último también contiene una tasación ad valorem de un 20% (2 dineros por maravedí) para muchos de los supuestos contemplados, además de los derechos fijos por peso, volumen, medida o unidad. Sin embargo, con el tiempo este portazgo sevillano evolucionó hacia una renta proporcional al precio de venta del género gravado, cuya tarifa general fue del 10%, ya en el siglo XIII y en los posteriores. Algo similar ocurriría en Córdoba, donde, según las aludidas consultas lorquinas, los moros y otros que exportaban ganados y demás bienes hacia tierras musulmanas abonaban en la localidad diezmo, o la décima parte, al almojarife. A todos los sorprendidos defraudando estas exacciones comprendidas en el almojarifazgo les era requisado el género para erario real, como se hacía con las mercancías descaminadas⁶.

3. ALMOJARIFAZGO CONCEJIL

En Córdoba hay que distinguir el antedicho almojarifazgo castellano, o impuesto real, del almojarifazgo concejil. En este último se integraron las rentas que un primer momento pertenecieron al monarca en la ciudad y que luego cedió a su consistorio o funcionarios, como el almotacenazgo arriba visto, y, sobre todo, los almojarifazgos de las aldeas de la tierra. Procedamos a su análisis⁷.

⁶ GONZÁLEZ ARCE, “Ordenanzas y fuero...” 407. Para el padrón de portazgo-almojarifazgo sevillano del siglo XIII, GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *Historia, Instituciones, Documentos* (Sevilla) 16 (1989) 126-132; GONZÁLEZ ARCE, José Damián: *Documentos de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia. Fueros, Privilegios, Ordenanzas, Cartas, Aranceles (Siglos XIII-XV)*, Sevilla, 2003, pp. 213-220.

⁷ En algunas localidades, los monarcas en lugar de ceder parte de los derechos comprendidos en sus almojarifazgo a los concejos, como en Sevilla o Córdoba, les entregaron, bien a éstos, bien a particulares, la renta al completo. Caso de algunas vecinas a Córdoba, como Baena, cuyo almojarifazgo fue dado por Enrique III al mariscal Diego Fernández de Córdoba, en 1398; el de Alcaudete, a Martín Alonso de Montemayor; los de Jódar y Arjona, al condestable Ruy López Dávalos; y, el de Bedmar, al maestre de Santiago. El privilegio de Baena fue ratificado por Juan II, que también entregó a su valido, Álvaro de Luna, el almojarifazgo de Ciudad Real. El de Jaén con su portazgo se lo concedió en 1454 Enrique IV a su camarero, el maestre de Calatrava, Pedro Girón, quien lo cedió a Alonso de Carvajal, que lo vendió a la ciudad, la cual situó en la renta 12.000mrs. para escuchas y guardas del campo. Lo mismo ocurrió con el de Écija y con sus jabonerías, que previamente habían pertenecido al marqués de Villena, Juan Pacheco, a quien también se los diera Enrique IV, y que le fueron confiscados en 1475 a su hijo, Diego López Pacheco, por los Reyes Católicos, por apoyar al bando de Juana la Beltraneja; luego pasaron a Catalina Pacheco, mujer de Alfonso de Aguilar, y de ésta a Girón, que lo enajenó a Écija. Muchos de estos derechos, sobre todo los de las poblaciones pequeñas, no serían más que simples portazgos (AGS, Mercedes y Privilegios, 1, fol. 489; AGS, CC, Diversos, 3, 85 y 4, 36; AGS, RGS, 1475-12, 818; 1477-

El almotacén o zabazoque era un funcionario concejil encargado de la vigilancia del mercado, de las transacciones comerciales y de algunas labores productivas, para lo que, también, se ocupaba de la supervisión de los pesos y medidas, mientras que otro de sus cometidos principales consistió en procurar la higiene y limpieza de las vías públicas. Por todo ello recibía unas retribuciones consistentes en tasas sobre sus labores de inspección así como multas por él impuestas a los contraventores de la normativa que regulaba estas actividades. De dichas remuneraciones derivó la renta conocida como *almotacenia* o *almotacenazgo*, que a veces era arrendada al mejor postor, de forma que el almotacén no era directamente elegido por los concejos sino que era el que realizase la mayor oferta por el cargo. En algunos momentos fue designado directamente por el monarca, pues en las ciudades arrebatadas al Islam antes de que fuese situada esta figura bajo el control de los municipios, en ocasiones a través del correspondiente fuero, como hemos visto más arriba, dependía de la Corona, de manera que ésta siempre tuvo algún tipo de ascendente sobre su nombramiento. Como sabemos, tanto en Córdoba como en Sevilla, este agente dependía de los alcaldes mayores, como máximas figuras judiciales, y no del concejo, que lo elegían según sus propios intereses, de manera que ellos retuvieron una parte del almotacenazgo, mientras que el resto fue para los propios zabazoques. Así se especifica, al menos, en los aranceles que se han conservado. La renta también pudo ser enajenada en favor de particulares.

Este supervisor con labores policiales sobre la actividad económica, conservaba en su poder los marcos con los que comprobar los pesos y medidas de los vecinos, que los podían usar libremente, sin pagar tasa alguna salvo por esta verificación; los cuales, una vez superada ésta, eran señalados y dados por buenos. También disponía de instrumentos de pesaje y medición que ponía a disposición del público. Por ambos conceptos obtenía ingresos. Además, en Córdoba poseía el *peso del rey* al que obligatoriamente debían acudir los extranjeros y pagar por mensurar el aceite, tocino, sebo, pez e hierro; que, como su nombre indica, en origen fue un monopolio integrado en el almojarifazgo regio. También en Sevilla hubo un peso del rey, ubicado en la Alhóndiga del rey, ciudad en la que casi todos los pesos y medidas formaban parte de su almojarifazgo sin que prácticamente los hubiese en poder de los vecinos y particulares. Otros derechos comprendidos en el almotacenazgo cordobés, aparte de los anteriores y de las multas, fueron los relativos a la importación y exportación de artículos, también por parte de los forasteros, pues los vecinos estaban exentos, al igual que de otros derechos sobre el tráfico comercial, como el portazgo. Del mismo modo, se incluyeron las tasas por inspeccionar ciertas profesiones y labores productivas de carácter artesanal⁸.

Estos son los apartados en los que he dividido el almotacenazgo, según los cuadros sinópticos (tablas 1 y 2) en los que comparo los dos aranceles conservados.

12, 435. AHN, SN, Osuna, carpeta 20, 7; caja 35, 71, 101-102. LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504*, Madrid, 2009, p. 123). Antes de ser alienado, el almojarifazgo de Jaén alcanzó un valor considerable. Entre 1430-32 fue arrendado por unos 125.000mrs. anuales; entre 1439-42, por unos 136.000; y, en 1443-48, por unos 163.000. Durante esos años el de Córdoba supuso algo más del triple (AGS, EMR, 1-3).

⁸ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Ordenanzas del concejo..." 196-201; GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas del almojarifazgo de Sevilla..." 222-225, 227-231.

El primero de ellos se aplicó durante el siglo XIII⁹. Forma parte de un extracto de las ordenanzas y usos vigentes en la ciudad en dicho período, que fue remitido a Lorca, en 1316, para que le sirviesen de guía e inspiración a esta localidad, aforada al derecho cordobés, en la redacción de sus propias normativas. El segundo registro es del año 1435, y está insertado en unas ordenanzas locales redactadas ese año por el corregidor Garci Sánchez de Alvarado¹⁰. Por estar completo, será el modelo a seguir y el otro se adaptará al orden marcado por éste, en cuanto al agrupamiento de los conceptos impositivos.

Tabla 1: Derechos del almotacenazgo a percibir por los almotacenes

Concepto	S. XIII	1435
Pesos y medidas		
Señalar anualmente medidas, pesos y celemines de regatones		1mr.
Señalar las restantes pesas, por cada peso		1mr.
Queso exportado por vecinos pesado en la tienda del rey, por arroba		2cds.
Tenderos de aceite con embudos torcidos (multa)	12mrs.	12mrs.
Medir los forasteros bellotas, por fanega		2drs.
Por señalar medidas de cuartillo abajo		2cds.
Pesos de los carniceros, por tabla		3mrs.
Pesos de los carniceros falsos (multa)		12mrs. ¹¹
Pesos de los carniceros con eslabón abierto o predrezuelas (multa)		12mrs.
Pesar atún los vecinos		3mrs.
Medir aceite, pesar sebo, unto o hierro los forasteros fuera del peso del rey (multa)	12mrs.	12mrs.
Pesar lana, forasteros y vecinos regatones, por libra	1mj.	1cr.
Carniceros, pesar cabeza de vaca, testuz de puerco, vergajo, cojón o pulgarejo de carnero (multa)	12mrs.	12mrs.
Medir aceite y miel, forasteros, regatones o vecinos que usasen las medidas de la tienda del rey, por arroba	2drs.	4drs.
Por no señalar los curtidores sus pesos cuatrimestralmente (multa)		12mrs.
Medida quebrada, atada o desportillada (multa)		12mrs.
Uso de mandil para colar la miel o aceite al medirlos (multa)		12mrs.
Pesos y medidas de los vecinos falsos (multa)	12mrs. ¹²	12mrs.
Pesado de cebollas en el mercado, forasteros y regatones, arroba	2mjs.	1cd.

⁹ GONZÁLEZ ARCE, “Ordenanzas y fuero...” 402-411. Para Sevilla existe una arancel de almotacenazgo dado por Alfonso X en 1279, muy diferente al cordobés (GONZÁLEZ ARCE, “Cuadernos de ordenanzas...” 124-125; GONZÁLEZ ARCE, *Documentos de Sevilla...* pp. 173-176).

¹⁰ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ordenanzas del concejo...” 214-236; AMC, Libro de Ordenanzas, I. Existe otra copia muy deteriorada del siglo XVI, AMC, Libro de Ordenanzas, II, fols. 46v-64v. Para un estudio del vocabulario de las Ordenanzas de 1435, LÓPEZ MORA, Pilar: *Estudio del léxico de las Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)*, tesis doctoral, Universidad de Málaga, 2003.

¹¹ Por la segunda vez que se incurriese en esta infracción la multa sería de 24mrs. y por la 3ª, 50 y 20 azotes en público. El concejo recibiría otros 50mrs. por cada peso o medida falso.

¹² Por la primera vez, por la 2ª, lo mismo y otros 12 al mayordomo.

Arrendatarios de molinos de aceite forasteros, cambiar aceite por aceitunas usando las medidas de la tienda del rey, panillas de aceite/por arroba de aceituna	1	1
Carga de atún y corvina, por usar las pesas, forasteros y regatones		1 libra
Varas de medir paños y lienzo, por cada una	2drs.	4cds.
Codos de medir las cuerdas y la seda	2drs.	2cds.
Vecinos que presten pesos o medidas a forasteros (multa)		12mrs.
Vecinos, pesar pez desde una carga hasta una libra fuera de la tienda del rey (multa)		12mrs.
Carniceros, pesar unto o sebo en su casa por encima de 0,25@ (multa)		12mrs.
Semillas, de medir matalahúva, cominos, alcaravea, alhuceña, ajenuz, ajonjolí y cebollino, de cada harnero		5drs.
Algodón importado, licencia del peso		1mr.
Panaderas que amasan pan, por bajar las onzas (multa)		1mr.
Sederos, revisión cuatrimestral de pesos y medidas		3mrs.
Especieros, revisión cuatrimestral de pesos y medidas		2mrs.
Grandes mercaderes, revisión cuatrimestral de pesos y medidas		1mr. ¹³
Tintoreros, revisión cuatrimestral de pesos y medidas		2mrs.
Candeleros, revisión cuatrimestral de pesos y medidas, a pagar cada trimestre		4mrs.
Meleros, revisión cuatrimestral de pesos y medidas, a pagar cada trimestre		4mrs.
Mesoneros, revisión cuatrimestral de las medias fanegas		2mrs.
Almud y medio almud		1mrs.
Pastores, revisión anual de pesos y medidas		4mrs.
Sayaleros y lenceros, revisión cuatrimestral de varas, por unidad		1mr.
Cordoneros, revisión cuatrimestral de pesillos, por unidad		1mr.
Aljabibes, revisión cuatrimestral de varas, por unidad		1mr.
Señalar las tablas de las abarcas		1mr.
Traperos, por señalar cuatrimestralmente sus varas, por vara		1mr.
Pescadores del Guadalquivir, revisión cuatrimestral de pesos y pesas		2mrs.
Pescaderos de fresco, cecial, atún y corvina, revisión cuatrimestral de pesos y pesas, por trimestre		3mrs.
Molineros de aceite, revisión anual de medidas		10mrs.
Arrendatarios de hornos, revisión cuatrimestral del almud y pesos, unidad		1mr.
Molineros de aceñas, revisión cuatrimestral de medidas, por edificio		4mrs.
Medir con el celemín del almotacén, cada vez	1mj.	
Salubridad (multas)		
Verter o quemar estiércol o arrojar animales muertos en la calle		12mrs.
Lavar lana, trapos o calderas en las fuentes y pilares		12mrs.
Triperas, verter caldo de tripas en la calle	12mrs.	12mrs.
Por no mondar cuatrimestralmente los curtidores sus muladares de los adarves		12mrs.
Verter aguas negras por los albañales de las casas		12mrs.
Verter heces, cernada o lijo a la calle	12mrs.	12mrs.

¹³ No indica tasa alguna, por tanto debe de ser la general de 1mr. por medida.

Verter agua sucia, con aceite o de remojar pescado a la calle		12mrs.
Verter estiércol por encima de los adarves, salvo de la corambre de las tenerías (multa)		12mrs.
Verter estiércol en los muladares aqueunde los mojones	12mrs.	
Por hacer barniz dentro de la ciudad, por el humo		12mrs.
Inspección y tasas sobre oficios		
Abarcas menguadas (multa)		12mrs.
Buey sacrificado en la carnicería de los judíos	1mr.	2mrs.
Tenería, cuatrimestralmente		1mr.
Anualmente, badanas		1 pieza
Buñuelos falsos, con aceite requemado o mala harina (multa)	12mrs.	12mrs.
Buñoleros que echen queso de cabra en las almojábanas (multa)		12mrs.
Vender leche con agua o mezclada (multa)		12mrs.
Mezclar manteca de cabra u oveja con la de vaca (multa)		12mrs.
Carniceros, los que no vendieren la carne sobrante en 2 días (multa)		12mrs. ¹⁴
Tabernero, mezclar vino castellano con baladí o con agua (multa)		12mrs.
Queso vendido a ojo a trozos y no entero, 1/2 o 1/4 (multa)		2mrs.
Tocino vendido a ojo y no al peso (multa), excepto los vecinos en sus casas		12mrs.
Carniceros, vender carne a ojo fuera del rastro (multa)		12mrs.
Carniceros, pesar vaca con puerco (multa)		12mrs.
Panderas, en las ferias de marzo y mayo, en cada una		1mr.
Hacer pan blanco de rey sin la carta de merced de la ciudad o contra su tenor (multa)		12mrs. ¹⁵
Sederos, cada mes		2mrs.
Tienda de la alhóndiga que hace harina de almodón cada mes	2@	
Importación de productos		
Nueces, castañas y bellotas, carga		1 cm.
Pescado salado y congrios, costal		1 pieza
Sardinas, anguilas y pescado menudo, carga menor		2mrs.
Carga mayor		4mrs.
Pescadas frescas, carga		1 pieza
Sábalos frescos y otro pescado fresco, carga menor		2mrs.
Carga mayor		3mrs.
Pescado salado <i>vitae</i> , corvinas, cazones, lijas, jibias, albures trochados, pulpos, cerdas, lenguados y mojarras, carga menor		2mrs.
Carga mayor		3mrs.
Pescado salado que viene de Sevilla, carga de <i>vitae</i> , cazones o lijas	1 pieza	
Carga de corvinas	1@	
Millar de pulpos, lenguados, jibias, cerdas, albures trochados y mojarras	6 piezas	
Ajos y cebollas, carga	2 horcas	2 horcas
Vino castellano, carga	1 az.	1 az.
Garbanzos, lentejas y otras legumbres, carga	1 almud	0,5 cms.

¹⁴ A pagar al mayordomo.¹⁵ Y pérdida del pan.

Ollas, vidrio y vidriados, carga	1 alhaja	1 alhaja
Palomas, por menos de una carga		3mrs.
Carga menor		6mrs.
Carga mayor		10mrs.
Bayón y zumaque, todos, vecinos y forasteros		2mrs.
Tajaderos de palo y escudillas, carga		1 alhaja
Vidrio para vidriar, carga		2mrs.
Vidrio, carga		1 alhaja
Cuernos, carga		2 piezas
Peros, carga		2 libras
Lana merina, vendida a regatería por todos, vecinos y forasteros, carga		1 vellón
Pez, sebo, hierro o miel, por arroba		4drs.
Miel, carga menor		2mrs.
Carga mayor		3mrs.
Semillas, carga de matalahúva, cominos, alcaravea, alhuceña, ajenuz, ajonjolí y cebollino		0,5ads.
Grana, vecinos, carga		0,5ads.
Forasteros, fanega		5drs.
Regatones, fanega		0,5ads.
Azúcar, alfeñiques y confites, carga		1 libra
Pasas moriscas, carga		1 libra
Alheña, carga		1 libra
Alheña, arroba		5drs.
Palmitos y cogollos de palmito, carga		2mrs.
Escobas, carga		2 piezas
Cucharas y cazos, carga		2 piezas
Ceniza, carga		5drs.
Gualdas, carga		5drs.
Acero y cobre, arroba		8drs.
Sombreros de palma, carga		2mrs.
Esportillas de palma y altabaques de palma, carga		1 alhaja
Dátiles, carga		0,5ads.
Miera, carga		0,5azs.
Miera, arroba		5drs.
Aceite exportado a tierra de moros, arroba		2drs.
Loriguillo, carga		2mrs.
Arroz, carga		0,5ads.
Rubia, carga menor		2mrs.
Carga mayor		4mrs.
Palas de aventar, carga		1 pieza
Palometas, carga	10 piezas	
Agujas saladas de pescado de mar, millar	10 piezas	
Sábalos trochados, carga	1 pieza	
Manzanas, peras, ciruelas, duraznos, priscos, peros y otras frutas, millar	10 piezas	

Abreviaturas: maravedís: mr.; cornados: cds.; dineros: drs.; meajas: mjs.; celemines: cms.; azumbres; azs; almudes: ads.

Tabla 2: Derechos de almotacenazgo a percibir por los alcaldes mayores (inspección y tasas sobre oficios)

Concepto	S. XIII	1435
Por barco de pesca en el Guadalquivir, todos, sábalos anuales	2	2
Tienda de espartería	¹⁶	10mrs. ¹⁷
Tienda de jabón, cada viernes	1 libra	1 libra
Horno de ladrillo o teja, unidades	1.000	1.000
Arrendatarios de molinos de aceite, de cada viga	2@	2@

Como se puede apreciar, el almotacenazgo era ya en el primer tercio del siglo XV una renta de poca importancia, pues la mayor parte de los derechos que comprendía no habían sido actualizados desde el siglo XIII, lo que, debido al efecto de la subida de precios, supuso su pérdida de valor. Que sería todavía menor conforme transcurriese dicho siglo, debido a las fuertes tensiones inflacionistas del período, sobre todo si tenemos en cuenta que la exacción se mantuvo inalterada hasta el XVI, pues las copias de ese siglo reproducen sin variaciones estas ordenanzas de 1435.

Por lo que respecta a la *almotaclacia*, hemos visto más arriba cómo derivó del monopolio real sobre puntos de venta, que en Murcia se tradujo en que los particulares que quisiesen abrir una tienda tenían que ceder su propiedad eminente al monarca y pagar un censo enfitéutico, para conservar su dominio útil y luego proceder a alquilarlas o a utilizarlas. En Córdoba no se llegó tan lejos, pues sabemos gracias a su fuero y privilegios que algunos inmuebles se cedieron en favor de los caballeros locales o del cabildo catedralicio, como hizo también con el de Cartagena Sancho IV. El resto de instalaciones propiedad del rey comprendidas en el almojarifazgo cordobés fueron incluidas posteriormente en el concejil, de manera que el municipio exigió por ellas la *almotaclacia*, hasta que fue entregada esta renta a particulares, probablemente durante el reinado de Enrique III.

Según consta en las citadas ordenanzas de 1435, consistió en dos gravámenes, uno por el permiso para abrir un negocio y el otro un censo por los obradores. El primero eran 3mrs. abonados anualmente por los menestrales, en la primera quincena de enero, a cambio de la autorización para utilizar una de las tiendas municipales y poder ejercer allí su oficio, bajo pena de 70mrs. por trabajar sin ella. El otro era el *derecho de sol* (suelo), o pago de la renta por el inmueble, que nos recuerda los censos enfitéuticos de Murcia. La subasta para su adjudicación debía ser pregonada cada año por parte del alcalde de la aduana, lo que nos informa de que, antes de la enajenación a particulares, los inmuebles pertenecieron al almojarifazgo. Era efectuada en dicho mes de enero, por parte del arrendatario de la renta y un escribano, a partir de 1435 nombrado por el concejo. El precio de salida eran 24mrs., y se adjudicaban al mejor postor, sobre todo las boticas de la Alcaicería, que serían las más demandadas; las ofertas se podían presentar durante los 4 primeros meses del año, tal y como ocurría con las restantes gabelas del almojarifazgo, y a los desplazados por una de ellas se les debía dar otro inmueble que estuviese vacío. Quedaron prohibidas las

¹⁶ A cada alcalde, 1 barcina, 1 cintero, 2 melenas y 2 coyundas.

¹⁷ O una barcina, un cintero, una melena, una coyunda, a elección del espartero.

ligas, o colusiones, para pujar a la baja. Si un artesano no encontraba acomodo en la Alcaicería, los arrendatarios de la renta debían proporcionarle un lugar para ubicarse en el plazo de 2 meses. No podía haber más de un maestro por instalación, a no ser que fuesen padre e hijo. Además, los practicantes de una misma profesión debían estar agrupados o próximos entre sí, mientras que a los de ciertos oficios se les prohibió que se entremezclasen. Como vimos en el fuero, sólo algunos menestrales estaban obligados a alquilar las tiendas reales, y por tanto a abonar la almotaclacia, estos fueron: zapateros de obra prima, zapateros de prieto, fusteros, buhoneros, buñoleros, orfebres, chapineros, chicarrereros, cambistas, aljabibes, esparteros, herreros de prieto, *plegueros* (apuntadores), especieros, curtidores, correeros, asteros, cuchilleros, sayaleros, lenceros y carpinteros. En Sevilla, también se pasó del monopolio real sobre los edificios dedicados a actividades económicas a otro concejil¹⁸.

A pesar de la enajenación de la almotaclacia, hacia 1470 el concejo mantenía la titularidad de algunas tiendas, de las que percibía censos, según consta en unas *Ordenanzas antiguas de las imposiciones*, donde se da cuenta del estado de los bienes de propios municipales, si bien por entonces se encontraban empeñadas para atender las necesidades hacendísticas¹⁹.

Hacia 1490, conquistada ya buena parte del reino de Granada, los Reyes Católicos decidieron hacer una reestructuración fiscal en Andalucía. Sobre todo en lo relativo a los derechos de tránsito sobre las personas y las mercancías, para evitar abusos, tras las quejas elevadas por los mercaderes y transportistas, que denunciaban que los portazgueros les embargaban sus géneros con la excusa de que no habían satisfecho el impuesto. De manera que los monarcas procuraron solucionar el problema para favorecer la repoblación de los nuevos territorios incorporados a la Corona. Para ello encargaron pesquisas para averiguar las tasas que eran cobradas en muchas localidades, entre ellas Córdoba y las aldeas de su tierra, que en numerosos casos se descubrió que eran abusivas. En cierta medida este desorden se arrastraba desde el reinado de Enrique IV y sus continuas guerras civiles, desgobierno que muchos señores y municipios aprovecharon para incrementar ilegalmente los tributos por el paso por sus predios o demandar otros nuevos contra derecho. Este último fue el caso de Gonzalo Mejía, a quien en 1476 los Reyes Católicos ordenaron dejar de exigirlo porque perjudicaba al derecho de roda y asadura de todos los ganados que pasaban por el término municipal, cobrado en el Guijo por el concejo de Córdoba, por juro de heredad real antiguo, con destino a la reparación de las murallas y puertas de la ciudad. También Córdoba cometió irregularidades. En 1491 los vecinos de Fregenal se quejaron porque a su paso por Fuenteovejuna, villa cordobesa, les cobraban portazgo y almojarifazgo en mayor cantidad de la debida y a pesar de que circulaban a más de 3 leguas de dicha población. Mientras que en 1492 los soberanos ordenaron al conde de Belálcazar y al concejo de su villa, al norte de la capital cordobesa, que mostrasen los títulos que tenían para exigir almojarifazgo y el arancel por donde se cogía. Gracias a lo que se comprobó que solamente se podía exigir por la carne que se pesase en la localidad, así como por las bestias importadas que allí se vendiesen.

¹⁸ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Ordenanzas del concejo..." 210-211, 296-301; GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas del almojarifazgo de Sevilla..." 211-222.

¹⁹ AMC, Libro de Ordenanzas, I, fols. 119r-120r.

De manea que dispusieron que de cada cabeza de toro, buey o novillo se pagase en las carnicerías 5 libras o su estimación en dinero; por los carneros, ovejas, cabras o cabrones, 1 libra o su equivalencia monetaria; por los caballos y mulas el 5% de su valor, en concepto de alcabala vieja a entregar por el que comprase tales monturas, y 2mrs. por animal a abonar por el vendedor; aunque si los equinos eran de los vecinos de Córdoba, de su crianza, estaban exentos de dicho gravamen al venderlos, al igual que sin ser de su crianza los ponían a la venta tras tenerlos en su posesión más de 1 año; por lo que respecta a los équidos de albarda (carga) como acémilas, mulas o asnos, también debían satisfacer dichos derechos, con las mismas excepciones; mientras que los vecinos de la Hinojosa y de Belálcazar gozaban de idénticas exenciones que los cordobeses²⁰.

Como sabemos, el consistorio cordobés contaba entre sus bienes de propios con el almojarifazgo concejil, en el que se incluía el portazgo demandado en la ciudad y en las citadas villas de su jurisdicción. En 1491 los monarcas remitieron dos nuevos aranceles provisionales de esta renta, actualizados según la realidad económica del momento, aunque a partir de las tarifas originales, uno para la primera y el otro para las segundas: Almodóvar del Río, Posadas, Hornachuelos, Peñaflor, Trasierra, Pedroche, Montoro, Bujalance, Aldea del Río, La Rambla, Santaella, Pedro Abad, Castro del Río y Fuenteovejuna; de los cuales solo se conoce el de éstas. En 1492 aparecían los textos definitivos, idénticos para la capital y sus pueblos²¹, así como prácticamente iguales para Carmona²² y Écija²³ (tabla 3). Ese año, los soberanos reordenaron también los derechos del almojarifazgo demandados en los pueblos de Sevilla²⁴.

Las carretadas de pescado o de otras mercancías serían tasadas como 5 cargas menores, como máximo. Las cargas no se registrarían por los portazgueros, sino que los portadores serían creídos por juramento sobre la cantidad de mercancía que llevaban dentro. Los mercaderes y recueros podían descargar los géneros en algún mesón o casa sin pagar antes el gravamen. Que debía abonarse en una instalación conocida como *casa del portazgo*. Si al llegar a ella no encontraban al recaudador, tras dejar constancia de su ausencia ante dos testigos, podían marcharse sin abonar el impuesto y sin sanción alguna. Luego podían demandar un albalá donde constase esta circunstancia para que no les fuese exigido en otro lugar. El arbitrio había que

²⁰ AGS, RGS, 1476-04, 196; 1491-02, 333; AHN, SN, Osuna, caja 325, 49.

²¹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: "Aranceles cordobeses de portazgo. Aportación al vocabulario del comercio medieval", *Estudios de Historia y de Arqueología Medievales* (Cádiz) 1 (1981) 45-46. AMC, Libro de Ordenanzas, III, fols. 487-491; AMC, Pergaminos 110 y 113.

²² HERNÁNDEZ DÍAZ, José, SANCHO CORBACHO, Antonio y COLLANTES DE TERÁN, FRANCISCO: *Colección diplomática de Carmona*, Sevilla, 1941, pp. 106-117.

²³ AGS, RGS, 1493-05, 2.

²⁴ FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos, OSTOS SALCEDO, Pilar y PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: *El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, Madrid, 1997, vol. 6, pp. 80-86. Hacia 1424 el rey hubo de embargar las rentas del duque de Cabra cobradas en esta villa, de forma que mandó a los almojarifes cordobeses que las recaudasen, entre ellas el almojarifazgo, portazgo y peaje, que sumó 30 doblas. En un cuaderno del siglo XV donde constan las rentas integradas en la hacienda regia, sin fecha, aparecen estos derechos más un molino y un horno de pan cocer (AGS, EMR, 2, fols. 80, 198-304; AGS, CC, Diversos, 1, 93).

satisfacerlo siempre que el portador de los productos entrase en el término de la localidad donde se exigía y se aproximase al menos media legua al lugar de cobro; más allá los perceptores no podían situar guardas, salvo en el caso de los ganados merchaniegos, que los podían poner por todo el alfoz. Para marcar los límites de la zona sujeta a tributación debían ser construidos en los caminos que conducían a la localidad pilares indicadores. En ella debía pregonarse anualmente dónde estaban situados; si no se señalaban, los infractores no podrían ser multados. Si el contribuyente quería ver el arancel debía serle mostrado, de lo contrario no estaba obligado a correr con la imposición. Éste debía ser pregonado ante un escribano público antes de que a comienzos de año los arrendatarios o fieles comenzasen su recaudación; luego debía ser expuesto en un tablón de anuncios. Las fibras textiles introducidas para ser tejidas o tintadas (lana, lino, algodón, estopa o cáñamo) no debían ser gravadas, así como tampoco la aceituna llevada a molturar. También estaban exentos los esclavos que pasasen y no fuesen vendidos; el trigo y la cebada; los ganados cabañiles que fuesen a invernar a los extremos y los que iban a herbajar fuera de sus términos; los artículos de menos de 50mrs.; los no contenidos en el arancel; los cristianos libres, aunque fuesen mujeres mundarias; y, los costales y odres vacíos en los que se habían llevado las mercaderías. Por su parte, los preladados, clérigos, caballeros y letrados estaban franqueados por la vajilla de plata u otras piezas para su servicio; así como por las armas y demás bienes que llevasen en cargas, alforjas o barjuletas para su propio consumo. A los escuderos u otras personas que viajasen a pie o en cabalgaduras no se les podían demandar portazgo, roda u otros derechos, así como tampoco registrar sus alforjas ni fardeles, pero sí debían prestar juramento sobre que lo que llevaban no estaba destinado a la venta. La sanción para los agentes fiscales que no respetasen este arancel o exigiesen mayor tributación era la pérdida de un cuarto de sus bienes con destino a la Cámara y fisco real, así como destierro por un año del lugar de su actuación; en caso de reincidencia serían desterrados del reino y perderían todos sus haberes. Mientras que los particulares incumplidores no podían ser penados con la confiscación de la mercancía por descaminada, sino solo con la cuarta parte de su valor.

Tabla 3: Arancel de portazgo de Córdoba y los lugares de su tierra (1492)

Artículo	Cantidad	Tasa
Paños enteros, en pedazos o retazos	Carga mayor	12mrs.
	Carga menor	6mrs.
	Media carga mayor	6mrs.
	Media carga menor	3mrs.
	1 pieza	3 blancas
	1 pedazo	1mr.
Frisas enteras, en pedazos o retazos	Carga mayor	12mrs.
	Carga menor	6mrs.
	Media carga mayor	6mrs.
	Media carga menor	3mrs.
	1 pieza	1mr.
	1 pedazo	1 blanca

Especiería, buhonería, correería, joyería, azafrán, fustanes, chamelotes, seda tejida o en pelo, brocados, almagres, albornos, hilos de oro o plata, labrados o por labrar, oro en rieles o en pasta, aljofar, piedras preciosas, azogue o bermellón	Carga mayor	24mrs.
	Carga menor	12mrs.
	Media carga mayor	12mrs.
	Media carga menor	6mrs.
Azafrán	1 libra	1mr.
Seda por tejer o de alcaicería	1 libra	1mr.
Fustanes	1 pieza	1mr.
Lienzos, sayales o jergas	Carga mayor	12mrs.
	Carga menor	6mrs.
	Media carga mayor	6mrs.
	Media carga menor	3mrs.
	1 pieza o trozo	1mr.
Ajos	Carga mayor	4mrs.
	Carga menor	2mr.
Pastel, grana en polvo o en grano, goma u otros tintes	Carga mayor	12mrs.
	Carga menor	6mrs.
	Media carga mayor	6mrs.
	Media carga menor	3mrs.
Plata labrada o en pasta	1 pieza	1mr.
Algodón en pelo o hilado, papel	Carga mayor	12mrs.
	Carga menor	6mrs.
	Media carga mayor	6mrs.
	Media carga menor	3mrs.
Lino, lana, cáñamo teñido o por teñir, labrado o por labrar, hilado o por hilar	Carga mayor	6mrs.
	Carga menor	3mrs.
	Media carga mayor	3mrs.
	Media carga menor	3 blancas
Tocino o cecina	Carga mayor	4mrs.
	Carga menor	2mrs.
Gallinas, pollos, perdices, conejos, cabritos, otras aves o caza	Carga mayor	6mrs.
	Carga menor	3mrs.
	Media carga mayor	3mrs.
	Media carga menor	3 blancas
	Menos de media carga	1mr.
Pescado fresco o salado ²⁵	Carga mayor	6mrs.
	Carga menor	3mrs.
Sardina fresca o salada	Carga mayor	3mrs.
	Carga menor	3 blancas
Zumaque, bayón, casca, corchos de colmenas u otros	Carga mayor	4mrs.
	Carga menor	2mrs.
Fruta verde o seca	Carga mayor	4mrs.
	Carga menor	2mrs.

²⁵ El pescado de anzuelo y las turmas estaban exentos.

Aceite	Carga mayor	6mrs.
	Carga menor	3mrs.
Pellejos (salvajina), corderino, conejuna, gato cerval	Carga mayor	6mrs.
	Carga menor	3mrs.
	Media carga mayor	3mrs.
	Media carga menor	3 blancas
Greda, ajonjolí, lentejas, cominos, alhuceña, cilantro seco, mostaza, linaza, matalahúva, alcaravea, habas, garbanzos, cañamones u otras semillas	Carga mayor	6mrs.
	Carga menor	3mrs.
Madera labrada o por labrar, artesas, aros de cedazo o de torno ²⁶	Carga mayor	6mrs.
	Carga menor	3mrs.
Agua de azahar, rosada, albolhol adobado	Carga mayor	2mrs.
	Carga menor	1 mrs.
Caracoles	Carga mayor	4mrs.
	Carga menor	2mrs.
Herraje de hierro o acero labrado o por labrar	Carga mayor	6mrs.
	Carga menor	3mrs.
	Media carga mayor	3mrs.
	Media carga menor	3 blancas
Calderas <i>payeles</i> , sartenes, pichelos, plateles de estaño, cobre o latón o cualquier metal labrado o por labrar	Carga mayor	12mrs.
	Carga menor	6mrs.
	Media carga mayor	6mrs.
	Media carga menor	3mrs.
Cardas	Carga mayor	12mrs.
	Carga menor	6mrs.
Corambre labrada, chapines, zapatos, borceguíes o alcorques	Carga mayor	12mrs.
	Carga menor	6mrs.
Sillas jinetas o de la guisa, de mula o de caballo	Carga mayor	8mrs.
	Carga menor	4mrs.
	Media carga mayor	4mrs.
	Media carga menor	2mrs.
	1 pieza	1mr.
Madera para dichas sillas	Carga mayor	4mrs.
	Carga menor	2mrs.
Azúcar, almendras, pasas o alheña	Carga mayor	12mrs.
	Carga menor	6mrs.
	Media carga mayor	6mrs.
	Media carga menor	3mrs.
Miel, cera labrada o por labrar, pez o resina	Carga mayor	8mrs.
	Carga menor	4mrs.
	Media carga mayor	4mrs.
	Media carga menor	2mrs.
Cueros vacunos, gamunos o cervunos, curtidos o por curtir	Carga mayor	12mrs.

²⁶ Estaba exenta la madera de hacha para labrar.

	Carga menor	6mrs.
	Media carga mayor	6mrs.
	Media carga menor	3mrs.
Esparto labrado	Carga mayor	2mrs.
	Carga menor	1mrs.
Esparto por labrar	Carga mayor	1mr.
	Carga menor	1 blanca
Pellejos curtidos y por curtir, tanto cordobanes, badanas o baldeses	Carga mayor	12mrs.
	Carga menor	6mrs.
	Media carga mayor	6mrs.
	Media carga menor	3mrs.
	1 docena	3 blancas
Ropa vieja o nueva ²⁷	Carga mayor	12mrs.
	Carga menor	6mrs.
	Media carga mayor	6mrs.
	Media carga menor	3mrs.
Sebo o unto	Carga mayor	3mrs.
	Carga menor	3 blancas
Vino	Carga mayor	2mrs.
	Carga menor	1mrs.
Vinagre	Carga mayor	4mrs.
	Carga menor	2mrs.
Casa movida (mudanza)	1	12mrs.
Esclavos judíos o mudéjares	1	12mrs.

Junto al portazgo, los Reyes Católicos regularon también en 1492 el derecho de la roda: 2mrs. por carga mayor de cualquier mercancía; 1, si la bestia iba vacía. Por la menor, 1mr. y 1 blanca, respectivamente. El gravamen solo podía demandarse una vez en cada lugar. Los vecinos y moradores de la ciudad y del obispado estaban exentos de su pago, así como el trigo y la cebada²⁸.

Sin embargo, la nueva ordenación arancelaria de Isabel y Fernando estuvo lejos de haber arreglado las cosas. En 1493 el ayuntamiento de Córdoba dispuso que tanto el alguacil como el almojarife diesen fianzas. Días después, mandaba al primero meter en la cárcel a Gonzalo López por los 15.000mrs. que debía al almojarifazgo de La Rambla, pues éste se arrendaba según las condiciones del cuaderno de las alcabalas reales. Ese mismo año el almojarife de Santaella, junto con los restantes, elevó una petición al consistorio de la capital sobre el almojarifazgo del pescado y éste mandó a los letrados y al alcalde mayor estudiar el nuevo arancel de portazgo y realizar un informe al respecto, para elevarlo luego a los monarcas. Finalmente se exigió almojarifazgo (portazgo) del pescado porque así lo establecía el documento y porque también se pagaba en la capital. Más adelante, Alfonso de los Ríos, señor de Fernán-Núñez, protestó por el almojarifazgo que demandaban en La Rambla a sus vasallos;

²⁷ Estaba exenta la indumentaria personal y la acarreada para casa y familiares, siempre que no fuese para vender.

²⁸ AMC, Pergamino 132.

el concejo ordenó proveer al respecto, asimismo con arreglo al reciente padrón. En agosto se dispuso dar en depósito casi 8.000mrs. provenientes del almojarifazgo de Bujalance, hasta que los reyes determinasen sobre el asunto. Esto es, hasta que se sustanciase un pleito que se encontraba en instancias reales. Hacia septiembre todavía no había llegado a la ciudad la revisión hecha del nuevo arancel, a resultas del proceso judicial, de manera que el enviado concejil, el licenciado de Monreal, pidió a cambio de llevar la causa que le diesen un caballo para su hijo; el consistorio contestó que cuando entregase el nuevo texto le entregarían uno de 10.000mrs., el mejor que hallasen por ese precio, en agradecimiento y albricias por ello. Para octubre puede que el padrón revisado estuviese ya en la ciudad, pues su concejo ordenó que se viese el apartado relativo a la entrada y salida de paños y se hiciese cumplirlo a los almojarifes. Mientras que en noviembre mandaba a todos los almojarifes de los pueblos que se atuviesen al mismo, al tiempo que se tomaban las cuentas del de Fuenteovejuna. En 1495 el consistorio se quejó de que la rebaja en las tasas del almojarifazgo concejil había supuesto una disminución de los propios municipales y que, por tanto, no había ingresos suficientes para atender a todos los gastos²⁹.

Todavía en 1498 el concejo de Córdoba tenía que ordenar que el arancel del almojarifazgo y portazgo de la ciudad fuese respetado en las villas de su jurisdicción y que el almojarifazgo de las bestias fuese pagado como en ella por los vecinos que las vendiesen; de ello se debía trasladar notificación a Fuenteovejuna. Mientras que en 1501 se mandó nuevamente a los almojarifes que se atuviesen al padrón real del impuesto, tanto en la caza como en otras rentas, tal y como había sido guardado en tiempos pasados³⁰.

Como el municipio era propietario de la gabela, y procedía a su arrendamiento, podía conceder exenciones sobre su exigencia. De manera que dispuso en 1499 que no se demandase almojarifazgo de la cal destinada al puente de Montoro, que la ciudad estaba construyendo en dicha población con las rentas procedentes del almojarifazgo de la propia localidad y de dos dehesas arrendadas anualmente por 15.000mrs., la de Navas del Moro y la de Villa Lobillos³¹.

En 1500 el consistorio mandó librar bien el almojarifazgo de Montoro de ese año al cantero Pedro Fernández, encargado de la obra. En marzo de 1502 repasó las cuentas del puente, que hasta ese momento ascendían a 962.678mrs., de modo que quedaban

²⁹ AMC, AC 1493 (11-II-1493; 13-II-1493; 13-15-XI-1493; 13-III-1493; 15-III-1493; 5-VII-1493; 29-V-1493; 14-VIII-1493; 30-IX-1493; 9-X-1493; 13-XI-1493); AC 1495 (4-XII-1495). En 1499 era Córdoba la que protestaba porque se exigiese a sus vecinos el pago de almojarifazgo en las tierras del maestrazgo de Calatrava, puesto que no se había hecho con anterioridad. Se acordó escribir al gobernador del señorío a este respecto (AMC, AC 1499 (10-II-1499).

³⁰ AMC, AC 1498 (12-IX-1498); 1501 (22-XI-1501; 26-XI-1501). Este almojarifazgo de las bestias debió de ser la *alcabala antigua de las bestias*, integrada en el almojarifazgo real que ahora veremos, pues en el arancel de portazgo no se recoge nada relativo a los équidos.

³¹ AMC, AC 1499 (24-V-1499). En 1504 hubo un terremoto en la ciudad, por lo que el concejo, a petición de los afectados, eximió el almojarifazgo de las caleras nuevas que se iban a hacer para extraer cal con la que reparar las casas, hasta el día de San Juan del año siguiente. Con ello queda claro que la exacción por este concepto no se demandaba por la entrada de este material en el municipio, sino por la explotación de las canteras de cal, por lo que originariamente estaría relacionada con el diezmo real, de origen islámico, que se exigió sobre los productos provenientes de la tierra (AMC, AC 1504, 16-VI-1504).

por librar otros 37.722, de lo que se infiere que el presupuesto fue de 1 millón. El dinero pendiente ordenó abonarlo en parte, como siempre, del almojarifazgo de Montoro, 23.549,5mrs. de la anualidad de 1501-1502, del 24 de junio al 24 de junio, y los restantes 13.672 de las labores de las puertas de la capital. Pocos días después el ayuntamiento revisó las cuentas del ejercicio fiscal 1500-1501, de junio a junio, y mandó que de los 8 años en los que el mayordomo no había percibido los 15.000mrs. anuales de la dehesa de Villa Lobillos, de esos 120.000 fuesen librados 92.331 de 4 años del almojarifazgo de Montoro que fueron entregados para el puente, mientras que 27.669 debían ir a los propios de la ciudad y a su mayordomo, para las obras locales, y los 3.600 restantes tenían que serle tenidos en cuenta. En 1505 un jurado de Montoro solicitó del concejo que, para terminar el puente, y como con el almojarifazgo local no bastaba para alcanzar los 19.000mrs. que le correspondían, se empleasen, como anteriormente, las rentas de las dehesas locales de los 2 últimos años³².

En 1500 se ordenó que Bujalance entregase la tercera paga, así como Pedro Abad y Aldea del Río. De ello se desprende que eran los concejos de la tierra de Córdoba los encargados de recaudar en sus términos la gabela, para darla luego al consistorio de la capital, o a sus arrendatarios, por tercios del año. En 1501 este último mandó copiar en pergamino una sentencia emitida por su alcalde mayor sobre el portazgo de la roda y la asadura del pasaje del Guijo, en el lugar de Cabeza de Buey; también le remitió a la Chancillería el recudimiento de la renta del Guijo, que tenía Lorenzo Rodríguez, una copia de los privilegios de la exacción y la sentencia de dicho alcalde³³.

4. EL ALMOJARIFAZGO CASTELLANO

Prácticamente nada es lo que sabemos de la evolución transcurrida entre las rentas comprendidas en el almojarifazgo real del siglo XIII, vistas más arriba, y el que se demandó durante el XV, a no ser que del mismo fueron desgajadas algunas que pasaron a propiedad del municipio de Córdoba y compusieron su almojarifazgo concejil, como acabo de exponer. De forma que, en esta última centuria la exacción percibida por las arcas del rey y denominada *almojarifazgo castellano*, para diferenciarla del concejil, se habría convertido en un gravamen arancelario exigido por la entrada y salida de mercancías en el partido fiscal del obispado de cordobés, a pagar en la

³² AMC, AC 1500 (10-I-1500); 1502 (3-III-1502; 7-III-1501); 1505 (24-II-1505). Ese año 1505 Alonso López de Úbeda, vecino de Montoro, pujó por el almojarifazgo local sobre los 16.000mrs. y puja de medio diezmo en los que estaba puesta la renta, con la condición de no pagar la quiebra que contra él había en dicho almojarifazgo (AMC, AC 1505, 1-X-1505).

³³ AMC, AC 1500 (13-V-1500); 1501 (3-XII-1501). En 1479 el concejo ordenó a los arrendatarios del almojarifazgo de Fuenteovejuna que entregasen al corregidor los maravedís que les quedasen por rematar de la renta (AMC, Caja 87, 9). En 1497 mandó rematar el arrendamiento del almojarifazgo de Santaella en la cantidad de 4.700mrs., con 200 de prometido, en la persona de Pedro Sánchez (AMC, AC 1497 (4-VIII-1497). En 1506 el arrendatario del almojarifazgo de La Rambla era Pedro López Melero, por 46.000mrs., netos, que debía entregar al mayordomo del consistorio, del que solicitó poder pedir a Pedro de Aguilar los 3.000mrs. que había pujado y que por lo visto le habían sido dados indebidamente (AMC, AC 1506 (28-IX-1506).

aduanas de la capital, como ocurrió en diferentes lugares, como Murcia, con un canon similar al de otros almojarifazgos.

4.1. COMPOSICIÓN DE LA RENTA

Para aportar algo más de luz sobre el impuesto contamos con un único cuaderno de recaudación dado por Enrique IV, en 1455³⁴. En él se da cuenta de que Juan II había mandado arrendarlo por un período de 6 años, entre 1452-1457. Arrendamiento interrumpido por Enrique tras la muerte de su padre, quien ordenó uno nuevo sexenal entre ese año 1455 y 1460, aunque con las condiciones del anterior y alguna nueva. Esto es, no incluiría el diezmo y medio diezmo de lo morisco, o tarifa aduanera con el reino de Granada. Los adjudicatarios debían, como era habitual, entregar fianzas y serían denominados como *arrendadores y recaudadores mayores*. Quedaban fuera de tributación 2.000 pinos que los monarcas habían concedido exentos a la ciudad y a Sevilla, que eran transportados por el Guadalquivir provenientes de la sierra de Cazorla³⁵. Como por entonces había habido una reforma monetaria, fueron fijadas las equivalencias entre la vieja y la nueva moneda. Esto habría sido necesario en el caso de tarifas de carácter fijo, como las vistas en el portazgo, pero no en el de las que se demandasen ad valorem, caso del diezmo, veintena y cuarentena, que, según el cuaderno, se abonarían con el numerario usual. Este dato puede estar indicando que el tipo del gravamen exigido en la aduana oscilaba entre el 10% (diezmo), el 5% (veintena) y el 2,5% (cuarentena)³⁶. Al margen del dinero destinado al erario público, los arrendatarios tenían que pagar la décima parte a la Iglesia, según los privilegios del siglo XIII arriba expuestos; como el monarca, asimismo debían abonarla los que recibiesen mercedes o participaciones de este almojarifazgo, en forma de juros u otras, de manera que los almojarifes debían detraer ese porcentaje de lo que les entregasen y darlo a la diócesis cordobesa. Aparte de esta cesión, Juan II había donado en 1410 al convento de Santiponce 6.600 mrs. de juro, además de otros 15.600 que ya tenía,

³⁴ AGS, CC, Diversos, 3, 92-93. LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo XV”, *Anuario de Historia Económica y Social* (Madrid) 2 (1969) 71-72.

³⁵ En 1451 los procuradores de Sevilla y Córdoba denunciaron ante Juan II que, a pesar de que sus respectivas ciudades tenían privilegios, por él confirmados, que las eximían del pago de almojarifazgo, portazgo y otros derechos por los 2.000 pinos anuales importados para su aprovisionamiento, algunas localidades ribereñas del Guadalquivir les demandaban nuevos tributos a su paso. Éstos eran, además, contrarios a las condiciones contenidas en el cuaderno de arrendamiento de 6 años del almojarifazgo dado en 1446 a Córdoba, que, explícitamente recogía dicha exención (AMC, Caja 1, 36).

³⁶ En Sevilla, el canon habría sido del 10% en los siglos XIII y XIV, mientras que fue rebajado al 5 a los genoveses importadores y al 2,5 para lo que exportasen con el dinero ganado con las importaciones. Este tipo impositivo, 5-2,5% fue el general existente en Murcia. Mientras que en la Sevilla del siglo XV la tarifa osciló entre el 5-10% (GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “El consulado genovés de Sevilla (siglos XIII-XV). Aspectos jurisdiccionales, comerciales y fiscales”, *Studia Historica. Historia Medieval* (Salamanca) 28 (2010) 195-197). En el arrendamiento cordobés de 1495 se estableció que en adelante la renta se regiría por este arancel del almojarifazgo sevillano, aparecido en 1491 (AGS, EMR, 58, fol. 453; CC, Diversos, 3, 86; *Nueva Recopilación*, IX, XXII).

lo que hacía un total de 22.200³⁷. Todas las mercancías que fuesen a la ciudad debían entrar por una de las 4 puertas determinadas al efecto, la del Puente, la de Sevilla, la del Rincón y la de Placencia. Allí debían ser declaradas a los guardas y luego llevadas directamente a la aduana, salvo los ganados y los artículos en tránsito que iban a ser transportados a otros lugares. Si en el momento de la llegada los guardias no estuviesen en las entradas los portadores se podían marchar sin pasar por la aduana y sin pena alguna. Por el contrario, el que no manifestase sus productos, los perdería como descaminados. El género arribado en barca por el río desde Sevilla u otros lugares no podía ser desembarcado sin hacerlo saber a los almojarifes, para que lo inscribiesen y cobrasen el derecho, lo cual debían hacer éstos o sus factores dentro de la aduana. Los compradores de bestias (ganado equino) debían abonar la alcabala antigua comprendida en el almojarifazgo, por cada 20mrs. del precio pagado 1 en concepto de tasa (5%). Pero como muchos de ellos eran poderosos, sobre todo los que adquirían caballos, se negaban a darla y amenazaban a los arrendatarios, de manera que el rey dispuso que el vendedor no entregase el animal hasta que el comprador satisficiera la gabela³⁸.

Esta aduana de Córdoba se organizaría para el cobro del almojarifazgo como lo hicieron la de Sevilla y Murcia. Esto es, los agentes aduaneros llevaban dos tipos de contabilidad, la *almonaima*, o libros de entrada y salida donde se asentaban los derechos abonados, y la *cuenta de mercaderes*, o páginas de dichos libros reservadas a los grandes importadores reconocidos. Así se infiere de lo siguiente. El 18 de mayo 1496 se ausentó el arrendatario del impuesto, Alfonso Fernández, de manera que el corregidor puso fieles, Francisco de Bobadilla y Cristóbal de la Cruz, que se encargasen de su recaudación. Éstos proporcionaron una relación detallada de lo percibido entre ese día y el 30 de noviembre (tabla 4), una vez descontado el diezmo que se pagaba a la diócesis cordobesa cada mes, y de la data. Recogida en los cuadernillos mensuales que se llevaban en la aduana, firmados por estos fieles. Lo que constituiría la *almonaima*. Mientras que la *cuenta de mercaderes* sería lo que aquí se denomina *libro de los mercaderes*, donde aparecen anotados 87.204mrs. que, tras descontarles el diezmo, quedaron en 78.484. Una tercera relación fue lo cobrado en concepto de almojarifazgo de las bestias, por el 2º tercio del año, 9.532mrs., pues el resto ya había sido recaudado por el arrendatario. En total, por los 6 meses se percibieron 504.853mrs. A los que si se les descuenta la data o gastos de gestión, quedan 408.864. De ellos había que abonar, en forma de juros situados sobre la renta de la aduana, 333.764mrs.

Gracias a esta información sabemos de otra renta comprendida en el almojarifazgo castellano, aparte de la de las bestias. La alcabala vieja de las libras de la carne, existente ya, como vimos, en el siglo XIII. Era detraída por la venta de este bien de primera necesidad, que dicho año, antes de que se ausentase el arrendatario

³⁷ También la iglesia de S. Hipólito gozaba de un juro sobre el almojarifazgo cordobés que en 1477 los Reyes Católicos ordenaron pagar correctamente a los almojarifes (AGS, RGS, 1477-03, 218). Mientras que ese año el comendador de Santiago percibió la tercera parte del almojarifazgo castellano, alcabalas y tercias de Jaén (AGS, RGS, 1477-07, 191(2)).

³⁸ En Sevilla, su *alcabala de las bestias* fue una accisa fija por animal y no un porcentaje de su precio (GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas del almojarifazgo de Sevilla..." 232).

mayorista la subarrendó en favor de Alfonso de Castro, por 205.000mrs. Por ella también había que dar diezmo eclesiástico. Junto a éstas, según otras relaciones (tabla 5) se incluían más exacciones, asimismo arrendadas al por menor, como el almojarifazgo de la veintena del pescado, o 5% sobre su compraventa, y el de la media fanega, a buen seguro a pagar por el uso de esta unidad de medida³⁹.

Tabla 4: Cargo, recaudación por meses, y data total del almojarifazgo de 1496

Cargo	Mrs.	Data	Mrs.
14 días mayo	13.859	Corregidor, 666mrs. mensuales	4.662
Junio	50.353	Gonzalo de Ayora, fiel de la aduana puesto por la ciudad, 10 reales mensuales de salario	2.015
Julio	50.966	Cristóbal de la Cruz, fiel puesto por el corregidor, 30mrs./millar	15.144
Agosto	72.160	Gregorio de Sevilla, salario diario 6 reales	24.738
Septiembre	76.341	2 escribanos permanentes en la aduana, salario diario medio real	8.980
Octubre	82.939	22 guardas, 250mrs. mensuales por cabeza	35.250
Noviembre	70.227	2 sobreguardas a caballo que supervisan a los otros, 300mrs. mensuales	5.200
TOTAL	416.837	TOTAL	95.989

Estas cuentas son muy parecidas, aunque no totalmente coincidentes, con las contenidas en uno de los informes elaborados para el encabezamiento del impuesto. Se trata del cargo y de la data de la segunda mitad del citado año 1496 así como de todo 1497⁴⁰.

En 1495 el concejo dispuso que el almojarife de la aduana no pudiese requisar las mercancías descaminadas hasta que lo sentenciase el alcalde mayor. Además, situó un alcalde ordinario para que dos días de la semana, lunes y jueves por la mañana, tuviese audiencia en dicha aduana, ante la gran cantidad de litigios que surgían en ella. Ésta contaría también con un fiel o escribano designado por el rey para registrar las mercancías que entrasen y saliesen de la ciudad, como lo había en la de Murcia desde el siglo XIV. En 1504 Juan de Áyora, hijo del difunto Gonzalo de Áyora, presentó una carta de los Reyes Católicos por la que lo nombraban como fiel de la

³⁹ AGS, Expedientes de Hacienda, 8. Tanto en Toledo como en Sevilla existió también una alcabala vieja de las carnicerías. En esta última, la pagaron todos los carniceros de la ciudad al rey y al concejo en reconocimiento del monopolio que tenían sobre la propiedad eminente de las carnicerías, aunque los carniceros poseyeran su dominio útil. Dicho monopolio estuvo comprendido en el almojarifazgo real (el de las carnicerías de la ciudad) y concejil (el de las de los pueblos). Consistió en un censo anual sobre cada tienda de 3,5 mrs. alfonsíes, al que iría unido un gravamen en especie, o una porción de la carne cortada y vendida en las instalaciones a pagar por los carniceros en forma de alcabala (GONZÁLEZ ARCE, José Damián: "El gremio de carniceros de Sevilla y la fiscalidad sobre la venta de la carne (siglos XIII-XV)", *Historia. Instituciones. Documentos* (Sevilla) 33 (2006) 266). Igualmente, en el almojarifazgo de Sevilla hubo una alcabala sobre el pescado del 5%. Mientras que los que vendiesen cereales ajenos solo podían mensurarlos con la fanega del almojarife, al que debían abonar 1 cuartillo por fanega o su estimación en dinero (GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas del almojarifazgo de Sevilla..." 230, 235-236).

⁴⁰ AGS, CMC, 218.

misma, cargo que hasta entonces ostentó su padre. Meses después se le ordenó residir en ella, como era su obligación, porque de lo contrario los vecinos podrían recibir perjuicios causados por los almojarifes o sus guardas, allí ubicados. Mientras que en 1505 fue sustituido por Pedro de Rabe, porque Áyora marchó al servicio de la reina. En 1519, el concejo dispuso que fuesen puestos fieles para comprobar que los almojarifes no cobraban mayores derechos en ésta que los fijados en el cuaderno real. Además de estos vigilantes sitios en la aduana, como hemos visto para mediados de siglo los había también en las puertas de la ciudad, con el cometido de advertir a los mercaderes que llegasen de que debían encaminarse hacia allí y pagar los correspondientes derechos, bajo las penas previstas, tal y como se recordó en 1507. Eran nombrados por los almojarifes a comienzos de cada año, y luego debían acudir ante el consistorio municipal a prestar juramento y a dar fianzas que avalasen su actuación⁴¹.

Tabla 5: Arrendatarios minoristas de las rentas comprendidas en el almojarifazgo castellano

Año	Renta	Arrendatario	Mrs.	
1496	Almojarifazgo de la alcabala vieja de las libras de la carne	Alfonso de Castro	205.000	
1497			210.000	
1498		Juan de Bordás	235.000	
1499		Bartolomé Pajares	215.000	
1503		Fernando Martín de Buenrostro		265.000
1504				265.000
1505				265.000
1496		Almojarifazgo de la alcabala vieja de las bestias		114.000
1497			114.100	
1498	Fernando Curtidor		105.000	
1499	Fernando Curtidor		85.000	
1503	Blas López Melero y su mujer Juana Ruiz		90.000	
1497	Almojarifazgo de la veintena del pescado fresco		20.000	
1498		Alonso Linero	21.000	
1499		Pedro Linero	30.000	
1503		Diego Ruiz de Jaén y Antón Bazuelo	30.000	
1496	Almojarifazgo de la media fanega		2.000	
1497			2.000	
1498		Gonzalo de Ocaña	6.400	
1499		Juan de Toledo	5.000	
1503		Juan de Molina y Rodrigo Alonso	6.000	

En 1493 el almojarife Alfonso Álvarez hizo un requerimiento al concejo de Córdoba sobre una ordenanza que éste había emitido para que las mercancías introducidas en la

⁴¹ AMC, AC 1495 (16-20-II-1495); 1496 (18-VII-1519); 1504 (24-V-1504; 29-V-1504; 12-VII-1504); 1504 (22-VIII-1505); 1507 (7-IV-1507); 1512 (2-X-1512). GONZÁLEZ ARCE, José Damián: "De conjunto de rentas a impuesto aduanero. La transformación del almojarifazgo durante el siglo XIV en el reino de Murcia", *Anuario de Estudios Medievales* (Barcelona) 42/2 (2012).

feria y no vendidas en ella no pagasen aduana una vez finalizada ésta. La respuesta fue que el exactor se conformase con el uso antiguo de la ciudad, que era el contenido en la citada ordenanza, que se elevase una relación ante los monarcas y que mientras no era respondida se manifestase el dinero cobrado por este concepto. Al año siguiente, 1494, los Reyes Católicos dispusieron que de las mercancías sobrantes en las ferias no se demandase almojarifazgo, siempre que no fuesen inscritas⁴².

4.2. ARRENDAMIENTOS

El primer arrendamiento del que tenemos constancia comenzó en 1440, por un intervalo de 6 años, hasta 1445, en manos de Gómez Fernández de Córdoba (1/4), escribano real cordobés, Fernando Martínez de Arévalo (1/6), Alvar González de Chinchilla (2,5/12), también cordobeses, Juan de Jaén (2,5/12) y Juan González de Guadalajara (1/6), por 441.283mrs. anuales. Todos ellos, probablemente formasen una compañía financiera creada al efecto.

Los que sí que lo hicieron fueron Alfonso Díaz de Toledo, vecino de Córdoba, titular de la mitad del siguiente arrendamiento, también sexenal, 1446-1451, y sus hijos Sancho Díaz de Toledo, escribano público de dicha ciudad, y Juan, Diego y Fernando de Toledo, este último vasallo real, que se responsabilizaron con él de mancomún. El arrendatario solicitó de Juan II que, en tanto no era rematada la renta, situase como fieles recaudadores a Fernando de Villareal y a Rodrigo de Ferrera, hijo del licenciado Diego Gómez de Ferrera, que aparece como fiador del titular de la otra mitad de la exacción, Fernando Sánchez de Cáceres (tabla 6). Lo que nos indica que en la citada compañía además de los Toledo pudo haber otros miembros, caso del otro arrendatario y de los fiadores, pues compartían agentes comunes. No sabemos por cuánto fue rematada la gabela, pero debió de serlo por unos 747.449mrs. anuales, que es lo que monta la data del último ejercicio, 1451.

Tabla 6: Fiadores cordobeses de los arrendatarios del almojarifazgo castellano (1446-14451) y fianzas (mrs.)

Alfonso Díaz de Toledo		Fernando Sánchez de Cáceres	
Fiador	Fianza	Fiador	Fianza
Gómez Fernández de Escorrubia	50.000	Bachiller Fernando Gómez de Ferrera	100.000
Lope Rodríguez de Écija	50.000	Diego González de Córdoba	100.000
Fernando Rodríguez Viet	50.000	Licenciado Pedro Gómez de Ferrera	150.000
Juan González de Useda	50.000	Gómez de Ferrera, hijo del anterior	50.000
		Ruy Gómez de Ferrera, regidor	100.000

El siguiente intervalo, 1452-57, fue rematado en un primer momento en Arias de Medina, criado de Pedro de Córdoba, veinticuatro, y Alfonso de Toledo, criado de Sancho de Ciudad, vasallo real y asimismo regidor cordobés; queda claro que los dos primeros actuaron, por tanto, como testaferros de los otros dos poderosos señores. Quienes propusieron como fieles a Fernando de Ciudad Real, hermano de Sancho,

⁴² AMC, AC 1493 (22-III-1493; 19-IV-1493; 6-V-1493). AMC, Caja 198, 2.

y a Diego de Ferrera, hijo del licenciado Pedro Gómez de Ferrera. Sin embargo, posteriormente Alfonso de Zamora, mediante una puja les arrebató el arrendamiento y propuso como fieles al veinticuatro y escribano real Álvar Sánchez de Córdoba y a Sancho Díaz de Toledo, el antes mencionado escribano público, que actuarían junto a los que ya venían haciéndolo desde el comienzo del ejercicio fiscal, los antedichos Fernando de Ciudad Real y Diego de Ferrera. La aparición de nuevo de los Toledo y el mantenimiento de los Ferrera nos habla de que estas compañías se reestructuraban cada vez que un nuevo socio mayoritario se hacía con el arrendamiento desplazando a los anteriores, aunque mantenía a alguno de los minoritarios preexistentes para aprovechar sus contactos y su conocimiento del negocio⁴³.

La muerte de Juan II truncó el arrendamiento porque su sucesor, Enrique IV, ordenó en 1455 organizar uno nuevo sin que hubiese finalizado el anterior. Otra vez por un sexenio, 1455-1460. Gonzalo González de Sevilla, vallisoletano, ofreció por cada anualidad lo mismo que hasta ese momento se venía pagando con un máximo de 1.100.000mrs. por ejercicio (había rentado algo más, 1.106.775), más una puja de 1 millón a repartir entre los 6 años, incluidos los derechos de carácter burocrático, con 60.000 de prometido. Este primer remate se cerró así en 1.266.656mrs. Su fiador, de mancomún, y por tanto socio, fue Gómez Ruiz de Pliego, toledano, al que luego González traspasó la mitad de la renta. Si bien éste la volvió a traspasar a Fernando Gutiérrez de Jerez, vecino de Medina del Campo, quien puso como su fiador solidario, por la cantidad de 100.000mrs. anuales, a Rodrigo de Bobadilla, vasallo real y también medinense. Posteriormente, Gonzalo González se deshizo de su otra mitad, que trasladó igualmente a Gutiérrez de Jerez. El cual, por su parte se obligó a traspasar a Bobadilla 5.100mrs. de juro que percibía de ciertas rentas vallisoletanas durante ese sexenio. No satisfecho con haber conseguido de esta forma algo accidentada el impuesto, Jerez ofreció media puja de diezmo sobre el primer año de su propio arrendamiento, a repartir entre los 6, a buen seguro para que otro pujador no se lo arrebatase o como pago a los anteriores, pues por virtud de ella debía abonarles la cuarta parte de la misma, 47.500mrs., o 7.816 anuales. Con este remate último puso la exacción en 1.274.583. También solicitó poder situar fieles y designó como su fiador mancomunado otra vez a Bobadilla, en esta ocasión por 300.000mrs. anuales. Jerez cambiaría posteriormente su residencia a Madrid, pues aparece allí asentado en el cuaderno de la renta de 1455 más arriba visto y en otros documentos. Para evitar estas operaciones a modo de oligopsonios que limitaban la competencia y la demanda al ponerse de acuerdo los oferentes para realizar una postura común y luego, tras ser conseguido el arrendamiento, traspasarse entre ellos parte del mismo, el concejo de Valladolid acordó en 1497 que nadie pudiese poner en precio ninguna renta municipal si finalmente no era para él, de manera que no podía traspasarla a un tercero so pena de perderla y retornar a subastarse, y de ser acusado de formar ligas y monopodios (colusiones)⁴⁴.

Entre 1461-66 volvieron como arrendatarios los Ciudad Real y los Toledo. En concreto, García Sánchez de Ciudad Real y su hermano Juan González de Ciudad Real, el primero como titular de 2/3 del arrendamiento, por 1.042.312mrs. anuales; el

⁴³ AGS, EMR, 2, fols. 80, 197-304; 3, fols. 464-467; 4, fols. 364-365, 459-462; 7, fols. 617-618.

⁴⁴ Archivo Municipal de Valladolid, AC 1497-1501, fol. 2r.

segundo, como su fiador de mancomún. El otro 1/3 fue a parar a Gonzalo de Córdoba, vecino de dicha ciudad, por 521.156; cuyo fiador mancomunado fue el más arriba visto Sancho Díaz de Toledo, hijo de Alfonso Díaz de Toledo, por la cantidad de 200.000mrs. anuales. Con la reaparición de estas familias se recompuso en parte la compañía arrendataria precedente al arrendamiento anterior. Algunos testigos manifestaron los bienes con que contaban para respaldar la operación: Gonzalo de Córdoba, en el castillo de la ciudad, unas casas y una huerta con un valor aproximado de 200.000mrs., así como unas viñas, tierras de pan y 4-5 esclavos domésticos (40.000); Sancho Díaz, casas en la ciudad, en los Paraísos (150.000), amén de viñas, casa y lagar en la sierra de Córdoba (50.000), 2 esclavos y ganado ovejuno. En 1464, los Ciudad Real traspasaron su parte de lo que quedaba de arrendamiento a Gonzalo Fernández de Baeza y Pedro de Baeza, vecinos de Córdoba, y a Sancho Sánchez de Córdoba, de Úbeda, los 3 mancomunadamente.

En 1467-1471 puso la renta en postura Zofer, judío de Medina del Campo, por el mismo precio que los años anteriores y con 10.000mrs. de prometido, en total, 1.568.463. Tras el primer remate, Rabí Zag Abadía, judío de Arévalo, realizó 4 medias pujas de diezmo (246.296mrs. anuales), lo que elevó el arrendamiento a 1.814.759, y situó por fiador a Abraham Bienveniste, de Guadalajara, y por fiel a Álvar González de Ciudad Real, escribano real de Córdoba; otra vez los Ciudad Real. Más adelante sobrepujó el cuarto de su valor el cordobés Pedro González de Sevilla, y la dejó en 1.844.759, que dio sus fiadores mancomunados (tabla 7). Éste, por su parte, subarrendó la recaudación a Vidal Bienveniste, que había servido en otros “negocios” (sic) al monarca, aunque finalmente, parece que el arrendamiento retornó a Rabí Zag, que situó por sus fiadores solidarios a Sancho Sánchez de Córdoba y a Pedro Ramírez de Baeza⁴⁵.

Tabla 7: Fiadores del arrendatario Pedro González de Sevilla (1467-71)

Fiador	Localidad	Mrs.
Pedro de Toledo	Córdoba	150.000
Antón Sánchez de Palma		100.000
Juan López Ceduyo		100.000
Fernando de Alcaraz		100.000
Pedro Ruiz de Molina		100.000
Juan Rodríguez de la Aduana		50.000
Bachiller Francisco González	Sevilla	100.000
Juan de la Barrera y Gonzalo Fernández de Sevilla		100.000

Tras una serie de años de los que carecemos de noticias debido a las continuas guerras civiles, el retorno a los arrendamientos fue más prudente hasta que el sistema se volviese a consolidar, de manera que se restableció mediante uno que solamente se extendería

⁴⁵ AGS, EMR, 6, fols. 482-487; 7, fols. 636-640; 10, fols. 54-55; 12, fol. 127; 14, fols. 41-43; 15, fols. 18, 80-81, 253-254; 18-1, fols. 128, 149-151.

por un trienio, 1478-1480. La primera postura la hizo Abraham Bienveniste, el judío de Guadalajara que más arriba hemos visto, por 1.100.000mrs. anuales. Resultaba bastante frecuente, como se puede comprobar, que los inversores que participaban en los arrendamientos anteriores volviesen a repetir en los siguientes, incluso los que como éste solo tuvieron una actividad marginal, pues era la forma de introducirse en el negocio, esto es, ocupar puestos subalternos o de responsabilidad menor antes de dar el salto y ponerse al frente de la recaudación. La oferta fue mejorada por Diego Téllez de Alcalá, de Uclés, que comprometió 200.000mrs. más, en quien finalmente fue rematada. Luego, el madrileño Juan de Frías realizó una puja de cuarto y propuso prorrogar el arrendamiento otros 3 años, hasta 1483. De manera que hubo de pagar cada uno de ellos 1.625.000mrs. Posteriormente, Frías traspasó la recaudación, que quedó: Juan de Frías (2/12), Diego Téllez de Alcalá (1/12), vecino de Vélez, Juan de Baeza (4,5/12), de Córdoba, Juan de Bolaños (1,25/12), de Andújar, y Sancho Sánchez de Córdoba (3,25/12), cordobés. En este caso no parece que formasen compañía, pues cada uno se responsabilizó de su parte, para lo que les fueron dados recudimientos independientes y se les asignaron cargos y datas por separado. Por ello no me voy a ocupar de sus fiadores ni de sus haciendas. El año antes de finalizar el contrato, 1482, los suscriptores no pudieron hacer frente a sus compromisos y quebraron⁴⁶.

El cuatrienio 1484-87 el mayor postor fue Luis de Alcalá, vecino de Madrid, que hizo una oferta por las alcabalas locales y por el almojarifazgo, éste por 1.111.000mrs., para lo que dio como fiador solidario al segoviano Rabí Mayr Melamed. Tras la quiebra anterior se había reducido significativamente el valor del arbitrio. Posteriormente, el primero traspasó el arrendamiento a su avalista y al cordobés Yuce Aben Aex. Se trató de personajes muy vinculados a la monarquía a los que, gracias a los servicios financieros prestados, se les solía conceder en premio la recaudación de algunas rentas sin pasar por las subastas o almonedas, o incluso tras haber realizado ofertas inferiores a otros postores. Con ellos se inició el arrendamiento en masa no sólo a nivel local, con los partidos antedichos de las alcabalas y almojarifazgo, sino que algunos de estos hombres de negocios próximos a la Corona llegaron a controlar todas o casi todas las rentas de la Hacienda real⁴⁷.

Durante el cuatrienio 1488-1491 continuó en solitario Rabí Mayr Melamed, por 1.205.500mrs. Mientras que entre 1492-94 la recaudación fue para Alonso Gutiérrez de la Caballería, de Almagro (1.186.500). El siguiente trienio, 1495-97, la pusieron en postura Hernando de Villareal, también de Almagro, y Alfonso Gutiérrez de Madrid, toledano, que la remataron, junto con otros partidos del reino, por el mismo precio que habían alcanzado durante el arrendamiento anterior más 1,5 millones de maravedís por todas ellas. Posteriormente, mediante una puja de cuarto, 50.000mrs. por los 3 años, les fue arrebatado el almojarifazgo por el cordobés Alonso Fernández de Córdoba, por un precio de 1.202.500. Su patrimonio fue estimado en unos

⁴⁶ AGS, EMR, 24, fols. 68-73; 25, fols. 114-121; 26, fols. 212-227; 28-1, fols. 162-166; 33, fol. 171. AGS, EH, 9. AGS, CMC, 109.

⁴⁷ AGS, EMR, 38, fols. 259-260; 550. ORTEGO RICO, Pablo: "Estrategias financieras y especulación en torno al arrendamiento "por mayor" de rentas regias ordinarias en Castilla: Aproximación a partir del caso de Castilla Nueva (1462-1504)", en A. Bonachía Hernando y D. Carvajal de la Vega (eds.): *Los negocios del hombre. Comercio y rentas en Castilla. Siglos XV y XVI*, Valladolid, 2012, p. 253.

160.000mrs., mientras que el de su fiador, Juan García Redomero, hijo de Juan García de Belmaña, vecino de Córdoba, entre 600.000-900.000. En 1496 los Reyes Católicos mandaron al recaudador que librase en favor de Inés Peraza 729.174mrs. del impuesto, que éste no quiso entregarle, sino que abandonó la localidad junto con sus fiadores y no sacó el recudimiento del año siguiente. Otra irregularidad cometida fue que Alonso Fernández nombró a su cuñado, Cristóbal de la Cruz, como fiel recaudador sin salario alguno, aunque éste retuvo hasta 60.000mrs. alegando que le pertenecían en concepto del 3% de todo lo cobrado. Por todo ello, los monarcas ordenaron al corregidor que designase a alguien para que junto al vallisoletano García González de Sevilla volviesen a arrendar al por menor la exacción durante 1497. Mientras que los bienes del arrendatario y sus fiadores (tabla 8) fueron subastados para hacer frente a sus descubiertos. Como no bastaron, uno de los testigos que había manifestado la estimación de la fortuna del arrendatario prófugo, Cristóbal Díaz de Calero, fue encarcelado por haber falseado su declaración y sus bienes resultaron embargados⁴⁸.

Tabla 8: Estimación del patrimonio de Alonso Fernández de Córdoba, arrendatario del almojarifazgo (1495-97) y de su fiador

Titular	Bien	Localidad	Mrs.
Alonso Fernández de Córdoba	Lagar, pago del Campo	Córdoba	100.000
	Lagar, pago del Rosal		60.000
	Casas, Santo Domingo		70.000
	Casas, puerta de la Pescadería		
Juan García Redomero	4 tiendas, S. Andrés, calle de los Traperos		600.000
	2 casas, Odrería		100.000
	Lagar, olivares y viñas, pago de Ramón Pérez		60.000
	Casas, Santa María		40.000
	Tienda, Caldererías, S. Pedro		15.000
	Casas, Sillería		40.000
	Olivares y viñas, pago de Hoja Maino	50.000	

Más arriba hemos visto lo que recaudaron los fieles a partir del mes de mayo de 1496 cuando el arrendatario Fernández huyó de Córdoba. Al año siguiente, si como acabo de exponer los monarcas ordenaron que se organizase un nuevo arrendamiento, éste no debió de tener éxito, de modo que la gestión del impuesto continuó encomendada a los fieles. En concreto a García González de Sevilla, que la tenía desde agosto del año

⁴⁸ AGS, EMR, 28-1, fol. 345; 58, fols. 453-458; 60, fols. 661-664; 61, fols. 429-430; 62, fols. 739-742; 63, fols. 499-502; 70, fols. 255-256; 72, fol. 270; AGS, CMC, 162, 191. En 1495 fueron exigidas fianzas por parte del concejo al arrendatario del almojarifazgo de la aduana, con arreglo al nuevo cuaderno de recaudación de la renta, que sabemos era el dado a Sevilla en 1491. Si no las entregaba el impuesto sería dado en fieldad, como finalmente ocurrió. En marzo el almojarife de la aduana, Alonso Fernández Burillo, que sería el arrendatario minorista, presentó ante el concejo el recudimiento de ese año; el consistorio mandó pregonar que los fieles dejasen a partir de entonces de cobrar el impuesto. Más adelante, el arrendatario entró en una disputa contra Alfonso de Castro, que por lo visto había ofrecido una postura más alta (AMC, AC 1496 (4-I-1496; 11-I-1496; 21-III-1496; 20-V-1496).

anterior⁴⁹. Ese ejercicio 1497 percibió un total de 1.441.542mrs., correspondientes a: la almonaima o almojarifazgo menudo de la aduana (620.390); cuenta de mercaderes (358.556); 39 pinos (36.192), en concepto de tasa de almojarifazgo por el paso por el Guadalquivir, que serían el 5% de los 780 que se transportaron por encima de los 2.000 exentos; alcabala de las bestias (114.100); libras de la carne (210.000); veintena del pescado (20.000); media fanega (2.000); y, descaminados, o género confiscado por no pagar el gravamen aduanero (18.265). Si lo ofrecido por esa anualidad, al igual que en las 2 anteriores, por el arrendatario dado a la fuga fue de 1.202.500mrs., de haber conservado el arriendo habría obtenido unos 239.042mrs. extra. A los que si descontamos lo tributado por uno de los pinos (unos 928mrs.) que se empleó en gastos de gestión, 5.000mrs. de prometido de la alcabala de la carne y otros 2.000 del pescado, así como el diezmo de todo ello dado a la iglesia, tras descontar los prometidos y sin incluir los descaminados, lo que suma 139.722mrs., resultaría un beneficio neto de unos 99.320mrs., esto es, en torno al 6,8% de lo invertido o comprometido inicialmente⁵⁰.

No tardó mucho el antedicho Alonso Fernández en restablecerse de la quiebra y en arreglar las cosas con la real hacienda, pues ese año 1497 hizo una postura para recuperar la gabela por dos años más, 1498-99, para lo que ofreció 1.080.000mrs. que le fueron aceptados. Posteriormente, García de Roa, madrileño, realizó media puja de diezmo, lo que dejó el arrendamiento en 1.100.250, y luego lo traspasó en favor de su convecino, el regidor Gonzalo de Monzón, que había arrendado anteriormente las alcabalas cordobesas, cuyo erario fue valorado en unos 900.000mrs.; quien dio como fiador a su hermano, Francisco de Monzón, con una fortuna de unos 300.000 (tabla 9)⁵¹.

El cuatrienio 1500-1503 Gonzalo Monzón ofertó una postura consistente en el precio que habían alcanzado durante el intervalo anterior todos los partidos de las rentas de Córdoba, más una subida de 850.000mrs. anuales por todos ellos, lo que para el almojarifazgo suponía una puja de 33.333. Más adelante, el cordobés Alfonso de Palma sobrepujó 100.000 más por el trienio al completo. Aunque no se detuvo ahí, pues volvió a pujar su propia oferta en otros 16.666 anuales, de forma que la dejó en 1.183.582mrs. Una vez rematada, el madrileño Domingo de Monasterio realizó media puja de diezmo, a la que contestó Palma con otra media, en total, 29.775mrs. más, o 1.213.377. Además, debía pagar a Monasterio 14.231mrs. anuales por haber

⁴⁹ AGS, CMC, 218.

⁵⁰ No resulta nada fácil establecer estos márgenes de beneficio obtenidos por los arrendatarios de rentas e impuestos, pues las fuentes apenas nos brindan información sobre las cifras globales por ellos ofertadas, pero poco nos dicen de los gastos de gestión y menos, casi nunca, salvo contadas excepciones como la presente, lo realmente recaudado. Para otro cálculo aproximado de los beneficios de estos arrendamientos contamos con el del aceite del aljarafe del almojarifazgo de Sevilla, que en 1508 fue de en torno al 10%, según un estudio pendiente de publicación. Bastante parecido a este del almojarifazgo castellano, por tanto.

⁵¹ AGS, EMR, 62, fols. 730-738; 65, fols. 472-476; 67, fols. 345-436; 68, fols. 605-606; 70, fols. 453-454; 71, fols. 372-373; 72, fol. 269; 73, fols. 415-417; 553(1). En 1498 la carta de recudimiento fue presentada por el antedicho Alfonso de Castro, en nombre de Gonzalo de Monzón, para que su sobrino, Francisco de Monzón, pudiese arrendar las rentas anejas al almojarifazgo, portazgo y aduana de la ciudad al por menor (AMC, AC 1498 (7-III-1498)).

sobrepujado su renta y otros 1.488 para la Corona en concepto de los veinteavos que le correspondían de las cuartas partes de las pujas y medias pujas de diezmo. Palma, con patrimonio estimado en sólo 150.000mrs., dio como su fiador solidario al sillero Pedro Fernández, hijo del jurado Martín Alonso, con una fortuna de unos 2.700.000mrs., y a Alonso de Chillón, hijo de Pedro González de Chillón, vecinos de Córdoba (tabla 10)⁵².

Tabla 9: Estimación del patrimonio de Gonzalo de Monzón y su hermano Francisco de Monzón, arrendatarios del almojarifazgo (1498-99)

Titular	Bien	Localidad	Mrs.
Gonzalo de Monzón	Casas, S. Nicolás	Madrid	300.000
	Casas, Santa Cruz, S. Ginés y S. Martín		50.000
	Casa, horno y corral, S. Juan		50.000
	Heredad de pan llevar, 14 yuntas, 8 casas, dehesa y viñas	Vicálvaro	400.000
	Heredad de viñas, Torre de los Navarros, huerta y frutales	Sevilla	300.000
Francisco Monzón	Casas, Santiago	Madrid	80.000
	Casas, tierras y viñas	Getafe-Leganés	200.000
	Tierras, 2 yuntas de viñas	Vicálvaro	50.000

Tabla 10: Estimación del patrimonio de Alfonso de Palma, arrendatario del almojarifazgo (1500), y de su fiador

Titular	Bien	Localidad	Mrs.
Alfonso de Palma	Tintorería, S. Nicolás, puerta de Martos		50.000
	Casas, S. Miguel (alquiladas)		15.000
	Casas, S. Andrés (alquiladas)		15.000
	Bienes muebles		200.000
Pedro Fernández	Aceñas, Guadalquivir, La Parada de Casillas, 4 muelas de pan, 2 batanes y canal con lavadero	Córdoba	1.000.000
	Mesón Las Cadenas		80.000
	Tenerías, curtiduría, S. Nicolás		210.000
	Casas, S. Pedro		30.000
	Casas, S. Pedro		25.000
	Casas, S. Lorenzo		40.000
	Casas, Santa María		30.000
	Casas, Santa María, corral del Azofe		100.000
	2 casas, Cerrajeros y Ropa Vieja		100.000

⁵² AGS, EMR, 74, fols. 430-437; 76, fol. 646; 553(2). En 1499 el recudimiento del año siguiente, 1500, lo entregó ante el concejo Alonso de Palma en persona. Mientras que ése el almojarife menor continuaba siendo Alfonso Fernández (AMC, AC 1499 (30-XII-1499); 1500 (5-II-1500)).

Pedro Fernández	Casas, S. Pablo	Córdoba	30.000
	Molino de aceite, puerta de los Gallegos		50.000
	3 pedazos de viñas, pago de Arrezafa		200.000
	Molino de pan, arroyo Pedroche		35.000
	Aceñas, Guadalquivir, 2 muelas y 1 canal	Las Posadas	600.000
	3 lagares		100.000
	Baño y casas con tinajas		100.000
	Mesón (posada) y 3 casas		80.000
	Olivar	Alcor de la Sierra	50.000

Sin embargo, ese mismo año 1500 los monarcas ordenaron encabezar el tributo, a lo que se obligaron los mercaderes de ciudad por 1.257.918mrs. Éstos, según una cláusula del encabezamiento, debían satisfacer al margen de lo dado a las arcas reales los intereses que hubiesen obtenido los arrendatarios durante ese ejercicio, así como las costas y gastos, hasta el día en que se encabezase. De forma que como se halló que Palma había ganado 38.895mrs. de interés del arrendamiento minorista, esto es, un beneficio de apenas el 3,2%, debían serles satisfechos por los antedichos mercaderes. Como tesorero de la renta encabezada, encargado de recibir lo recaudado por los responsables y de pagar con ello los situados y los libramientos correspondientes, fue nombrado el veinticuatro cordobés Fernando de Mesa. Al año siguiente, 1501, continuó el encabezamiento con las mismas condiciones, pero por 1.277.818mrs. y con un nuevo tesorero, el genovés Benito Castellón. Mientras que en 1502 la recaudación fue de 1.258.000 y el tesorero Diego de la Fuente, mercader cordobés.⁵³

En 1503, fracasado el encabezamiento de los cuatro partidos, almojarifazgo y alcabalas, cordobeses, los Reyes Católicos dispusieron que fuesen arrendados otra vez durante el sexenio 1503-1508, período por el que hizo una postura Alfonso Pérez de la Fuente, toledano, por todos en masa, de 8.300.000mrs. anuales. El arrendamiento se haría en dos bloques, los 3 primeros años se rematarían por un lado y luego los otros 3 volverían a ser rematados posteriormente. Asimismo se dejó abierta la posibilidad de que pudiesen ser nuevamente encabezadas las rentas, aunque también en bloque y en ciertos plazos. Posteriormente, Rodrigo de Villena, vecino de Huete, hizo una puja para el primer bloque de 420.000mrs. anuales y otra de 500.000 para el segundo. A lo que Pérez contestó con otra puja de medio millón anual para los 6 años. Que no evitó que Francisco de Herrera, de la villa de Melgar, hiciese una nueva puja para los 3 últimos, que puso en 9.133.333mrs. cada uno. Los fiadores mancomunados del primer trienio dados por Pérez de la Fuente fueron los contenidos en la tabla 11. En 1506 la reina Juana remitió una carta al concejo para que actuase como receptor de las rentas reales de la ciudad, alcabalas, almojarifazgo de la aduana y 4 rentas, y que las arrendase, ya que Francisco de Herrera no había dado fianzas. Se han conservado datos desagregados para el año 1504, en el que el almojarifazgo sumó por sí solo 1.341.000mrs.⁵⁴

⁵³ AGS, EMR, 75, fols. 586-589; 76, fols. 647-648; 80, fol. 854; 81, fol. 504; 83, fol. 370; 88, fols. 147-154.

⁵⁴ AGS, EH, 8; 18, fol. 115; AGS, EMR, 91, fols. 502-519; 95, fols. 746-748; 97, fols. 716-718; 98, fols. 674-678. AMC, AC 1506 (27-II-1505).

Tabla 11: Fiadores de Alfonso Pérez de la Fuente, arrendatario de los 4 partidos de Córdoba (1503-1505)

Fiador	Localidad	Mrs.
Francisco Álvarez Zapata, hijo de Luis Álvarez Zapata, regidor	Toledo	550.000
Pedro de la Fuente		350.000
Pedro Álvarez de la Serna		700.000
Diego Pérez de la Fuente, mercader		1.800.000
Luis de Villanueva	Madrid	250.000
Pedro González		450.000

Así, se dio un nuevo arrendamiento por 3 años, 1507-1509, otra vez de los 4 partidos, en el sevillano Alonso de Alanís, aunque el almojarifazgo castellano aparece por sí mismo, rematado por 1.320.000mrs.; cuyo patrimonio inmobiliario sito en Sevilla fue estimado en más de 1.900.000mrs., mientras que el que tenía en Granada lo fue en más de 400.000 (tabla 12)⁵⁵.

Tabla 12: Bienes de Alonso de Alanís arrendatario del almojarifazgo (1507-1509)

Bien	Localidad	Mrs.
Casas, calle de los Gomares, Santa María	Granada	130.000
2 casas, junto a las anteriores		20.000
3 tiendas, calle Nueva de los Pellejeros		30.000
Alcaicería, Canales, entre Guéjar y Penilla, frutales y cereal		250.000
Casas, Santa Catalina	Sevilla	150.000
Casas, junto a las anteriores		15.000
Casas, Santa Catalina		40.000
Casas y bodega, Odrería, S. Salvador		40.000
Olivar, casas y molino de aceite, Salaras, Aljarafe		750.000
Casas, viñas y bodegas	Cazalla de la Sierra	600.000
Dote de la mujer		120.000

Como sabemos, estos arrendatarios, con el dinero que recaudaban, eran los encargados de satisfacer los situados y libramientos fijados sobre la renta, los primeros, en su mayor parte, juros. Veamos una breve referencia sobre ellos. Como en las cortes de 1480 los Reyes Católicos pensaban reestructurar los juros situados sobre las distintas rentas del reino, y reducir así las amplias mercedes concedidas por su antecesor, Enrique IV, con las que atraer partidarios para su causa en las guerras civiles que lo enfrentaron a sus hermanastros, los monarcas encargaron una pesquisa

⁵⁵ AGS, EMR, 110-120; 569; CMC, 1.911, 2.

sobre la situación de la ciudad de Córdoba. Gracias a ella podemos saber los juros que soportaba el almojarifazgo local (tabla 13)⁵⁶.

Tabla 13: Juros sobre el almojarifazgo castellano de Córdoba, 1478-1479

Beneficiario	Renta	Mrs.
Salvado viejo		
Catalina de Figueroa, mujer del alcaide de los Donceles	Libras de la carne	7.620
	Almojarifazgo	12.000
Capilla de los Reyes		8.000
	Libras de la carne	16.816
S. Hipólito		8.000
	Almojarifazgo	6.600
Cabildo de la catedral		6.160
	Diezmo del almojarifazgo	
Data		
Prometido de los recaudadores		80.000
Situado y salvado nuevo		
Alonso de Aguilar		184.030
Archidona		80.000
Doctor de Alcocer		40.000
Juan de Molina		8.500
Pedro de Villaseca		8.000
Arguiña		5.000
Gonzalo García de Llerena, contador		3.500
Martín de Ortega, alcaide de Albuquerque		14.000
Gonzalo de Godoy		10.000
Monjas de Guadalajara		15.000
Monasterio de S. Francisco, Córdoba		1.000
Sancho de Rojas		40.000

En 1493 el duque de Medinaceli presentó ante el concejo de Córdoba 2 privilegios con juros concedidos por los Reyes Católicos, uno de 1.00.250mrs. y el otro de 500.000mrs., situados sobre las alcabalas y almojarifazgo de la ciudad⁵⁷.

Mediante otro informe, en este caso realizado entre 1496-97 para proceder al encabezamiento del impuesto de 1500, conocemos la data de dichos años (tabla 14)⁵⁸.

⁵⁶ AGS, EMR, 29, fols. 6, 244; 31, fol. 236; 32, fol. 158; 35, fol. 222; AGS, EH, 9. AHN, SN, Luque, caja 584, 24.

⁵⁷ AMC, AC 1493 (20-III-1493).

⁵⁸ AGS, CMC, 218.

Tabla 14: Data del almojarifazgo castellano de Córdoba, 1496-1497⁵⁹

Beneficiario	Renta	Mrs.	
		1496	1497
Diego Fernández, alcaide de los Donceles	Aduana del almojarifazgo	15.000	15.000
Martín Alonso de Ortega, alcaide de Alburquerque		7.000	7.000
Luis de la Cerda, duque de Medinaceli		170.000	170.000
Herederos de Gonzalo de Godoy, veinticuatro de Córdoba	Renta de las bestias	40.000	40.000
	Libras de la carne	30.000	30.000
	Aduana del almojarifazgo	6.000	6.000
San Pablo de Córdoba	Aduana del almojarifazgo	1.000	1.000
San Francisco de Córdoba		1.000	1.000
Iglesia colegial de San Hipólito de Córdoba		6.600	6.600
Libras de la carne		8.000	8.000
D. Íñigo, hijo del conde de Cabra	Aduana del almojarifazgo	20.000	20.000
Margarida de Lemos, mujer de Sancho de Rojas		40.000	40.000
Pedro García de la Vereda, prior y canónigo de la catedral		10.000	10.000
Gonzalo de Cárcamo		20.000	20.000
Capilla de los Reyes de Córdoba		8.000	8.000
Renta de las bestias		16.816	16.816
Iglesia mayor de Córdoba		Aduana del almojarifazgo	6.164
Pedro de Villasera	8.000	8.000	
22 guardas para las puertas (250mrs./mes)		27.500	66.000
2 sobreguardas sitios en el campo (400mrs./mes)		4.000	9.600
2 escribanos de la aduana, salario (400mrs./mes)		4.000	9.600
2 escribanos de la aduana, mantenimiento (1 real/día)		4.743	11.346
Corregidor, por las llaves de las puertas (666mrs./mes)		3.330	7.892
Gonzalo de Áyora, fiel del almojarifazgo (10 reales/mes)		1.550	3.720
Escribano de las rentas, 1% de la aduana		5.400	9.000 ⁶⁰
Inés Peraza, libramiento ⁶¹		110.336	
Salario del fiel García González de Sevilla (6 reales/día)		94.884	

⁵⁹ Los gastos de gestión de la aduana de 1496 (guardas, sobreguardas, escribanos...) son relativos a 5 meses, los transcurridos desde que se hizo cargo de ella el fiel García González de Sevilla, en agosto de ese año.

⁶⁰ Este 1%, o 10mrs. el millar, percibido por el escribano de rentas ha sido redondeado en las cuentas, pues, como vimos, en la aduana ese año 1497 se cobraron un total de 978.946mrs., 620.390 por menudo o almonaima y el resto, 358.556, en la cuenta de mercaderes, lo que daría, al aplicarle el 1%: 9.789mrs., y no 9.000.

⁶¹ A la que vinos se negó a satisfacer otro libramiento el arrendatario Alonso Fernández de Córdoba, lo que motivó su huida.

Doctor Juan Díaz de Alcocer	Libras de la carne		30.000
Gastos diversos			12.142
Fernando Gómez de Écija, contador real, por el 1,1% y otros relativos al escribano mayor de rentas y demás oficiales, así como 1.000mrs. por llevar la orden real			21.890
Por un arca comprada a Luis Gómez y puesta en la aduana			450
Libranzas			
Tesorero Gonzalo de Baeza, para los gastos de la princesa de Portugal, infantas María, Catalina y de Navarra, para los capellanes y músicos, para las damas, infantes de Granada, fray Íñigo de Mendoza, las guías y otras cosas			450.000
Dicho tesorero, para el mismo fin, hasta completar más de 12 millones			7.434
El mismo, servicio de los Reyes Católicos, de la reina de Portugal, damas y continos			20.000
Leonor de Quesada, mujer del difunto Alonso de Valenzuela, por un moro que entregó al arzobispo de Granada y al alcalde Calderón			13.000
Comendador fray Juan de Mendo, por el acostamiento de 5 lanzas jinetas de 2 años pasados			30.000
Rodrigo de Mansilla, repostero de camas de los reyes, alquiler de la casa de la aduana de los 2 años, 20.000mrs. anuales			40.000

5. CONCLUSIÓN

El funcionamiento del almojarifazgo de Córdoba entre los siglos XIII-XV fue muy similar al que tuvo el de Sevilla y, en parte, también el de Murcia. Se trató de un conjunto de heterogéneo de rentas propiedad del monarca percibidas en la ciudad, lo que asimismo se conocía como el *tesoro* real local. Muchas, por no decir su práctica totalidad, exigidas sobre actividades económicas diversas, previamente habían sido percibidas por los emires, antes de la conquista cristiana. Sin embargo, a poco de ésta, los reyes castellanos comenzaron la enajenación de buena parte de ellas, sobre todo en beneficio del concejo de la ciudad, para la formación de su hacienda municipal, pero también de la diócesis eclesiástica e incluso de algunos señores. Este proceso, que prosiguió hasta el siglo XV, hizo que los monarcas retuviesen dentro del almojarifazgo casi únicamente el derecho más interesante para las arcas reales, el que gravaba el tráfico mercantil, que en la aduana de Córdoba era un arancel del 10%, frente a la de Murcia donde apenas fue del 5, o de Sevilla, donde llegó, para algunos artículos, hasta el 15. De esta manera, en dicho siglo, y desde entonces hasta hoy, el almojarifazgo ha sido tenido por un canon aduanero cuando, como se puede comprobar en este trabajo, fue mucho más.

Pero desentrañar la maraña de rentas que lo compusieron, su origen, evolución y titularidad no es la única tarea necesaria para comprender el funcionamiento del almojarifazgo que, recordemos, fue el principal impuesto sobre el comercio exterior al sur de Castilla hasta el siglo XIX, sino que se hace igualmente necesario conocer cómo fue recaudado. Así, en el siglo XV las compañías de arrendatarios resultaron claves para la gestión de una gabela que en algunos ejercicios alcanzó volúmenes

considerables, de casi 2 millones de maravedís, aunque sin llegar a los 7 de Sevilla, pero muy por encima a veces de lo recaudado en Murcia o Toledo. Se explica de este modo que tras los grandes inversores de origen judío asociados con capitalistas cristianos que, si bien contaban con el favor real antes de su expulsión y luego de ésta tras su conversión, no dejaban de representar un alto riesgo para la Hacienda, pues en caso de quiebra de estos personajes eran muchas las rentas que se verían afectadas por la suspensión de pagos, fueron ganando peso las compañías con varios componentes. A veces formadas por un número crecido de socios, que arrendaban una sola renta o unas pocas, frente a los arrendamientos en masa de los grandes inversores. Si bien éste fue un sistema mucho más complejo de gestionar por las contadurías reales, resultó mucho menos arriesgado, pues en caso de bancarrota solo se ponían en peligro algunas exacciones y era menos probable que quebrasen todos los asociados. Que, no obstante, con sus patrimonios inmobiliarios, a veces de escasa consideración pero muy numerosos, respaldaban las operaciones con mayor garantía, dado que eran fácilmente embargables y no podían escapar con ellos, como sí ocurría con los financieros y comerciantes, cuya fortuna radicaba en bienes muebles o semovientes.

6. APÉNDICES

Arrendamientos del almojarifazgo castellano de Córdoba durante el siglo XV

Adato.	Año	Arrendatarios	Postores-pujadores	Mrs.
1440-45	1440	Gómez Fernández de Córdoba		441.283
	1441	(1/4), Fernando Martínez de		441.283
	1442	Arévalo (1/6), Alvar González		441.283
	1443	de Chinchilla (2,5/12), Juan de		441.283
	1444	Jaén (2,5/12) y Juan González de		441.283
	1445	Guadalajara (1/6)		441.283
1446-51	1446	Alfonso Díaz de Toledo (1/2) y		747.449
	1447	Fernando Sánchez de Cáceres		747.449
	1448	(1/2)		747.449
	1449			747.449
	1450			747.449
	1451			747.449
1452-57	1452	Alfonso de Zamora	Arias de Medina, criado de Pedro de Córdoba, y Alfonso de Toledo, criado de Sancho de Ciudad	1.106.775
	1453			1.106.775
	1454			1.106.775
1455-60	1455	Fernando Gutiérrez de Jerez	Gonzalo González de Sevilla, Gómez Ruiz de Pliego	1.274.583
	1456			1.274.583
	1457			1.274.583
	1458			1.274.583
	1459			1.274.583
	1460			1.274.583

Adato.	Año	Arrendatarios	Postores-pujadores	Mrs.
1461-66	1461	García Sánchez de Ciudad Real (2/3) y Gonzalo de Córdoba (1/3)		1.564.968
	1462			1.564.968
	1463			1.564.968
	1464	Gonzalo de Córdoba (1/3), Gonzalo Fernández de Baeza, Pedro de Baeza y Sancho Sánchez de Córdoba (2/3)		1.564.968
	1465			1.564.968
	1466			1.564.968
1467-71	1467	Rabí Zag Abadía	Zofer, judío de Medina del Campo, Pedro González de Sevilla y Vidal Bienveniste	1.844.759
	1468			1.844.759
	1469			1.844.759
	1470			1.844.759
	1471			1.844.759
1478-83	1478	Juan de Frías (2/12), Diego Téllez de Alcalá (1/12), Juan de Baeza (4,5/12), Juan de Bolaños (1,25/12), y Sancho Sánchez de Córdoba (3, 25/12),	Abraham Bienveniste	1.625.000
	1479			1.625.000
	1480			1.625.000
	1481			1.625.000
	1482			1.625.000
	1483			1.625.000
1484-87	1484	Rabí Mayr Melamed (1/2) y Yuce Aben Aex (1/2)	Luis de Alcalá	1.111.000
	1485			1.111.000
	1486			1.111.000
	1487			1.111.000
1488-91	1488	Rabí Mayr Melamed		1.205.500
	1489			1.205.500
	1490			1.205.500
	1491			1.205.500
1492-94	1492	Alonso Gutiérrez de la Caballería		1.186.500
	1493			1.186.500
	1494			1.186.500
1495-97	1495	Alonso Fernández de Córdoba	Hernando de Villareal y Alfonso Gutiérrez de Madrid	1.202.500
	1496			1.202.500
	1497			1.202.500
1498-99	1498	García de Roa	Alonso Fernández de Córdoba	1.100.250
	1499			1.100.250
1500-03	1500	Alfonso de Palma / encabezamiento	Gonzalo de Monzón y Domingo de Monasterio	1.213.377 / 1.257.918
	1501	Encabezamiento		1.277.818
	1502			1.258.000
1503-06	1503	Alfonso Pérez de la Fuente	Rodrigo de Villena	
	1504			1.341.000
	1505			
	1506	Francisco de Herrera		
1507-09	1507	Alonso de Alanís		1.320.000
	1508			1.320.000
	1509			1.320.000

Evolución del almojarifazgo castellano de Córdoba durante el siglo XV

